

El Administrador Nacional en el Registro Comunitario Único de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI)

ALFONSO MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS

Catedrático de Derecho Mercantil

Universidad CEU San Pablo

Socio de Martínez-Echevarría, Pérez y Ferrero Abogados

CECILIO MOLINA HERNÁNDEZ

Profesor de Derecho Mercantil

Universidad CEU San Pablo

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES GENERALES. EL REGISTRO COMUNITARIO ÚNICO DE DERECHOS DE EMISIÓN Y SU ADMINISTRADOR CENTRAL. EL ADMINISTRADOR NACIONAL DEL REGISTRO COMUNITARIO ÚNICO. 2. ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN Y DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE DERECHOS DE EMISIÓN EN ESPAÑA: EL REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE EMISIÓN (RENADE). SU RÉGIMEN JURÍDICO. PARTICULARIDADES. 2.1. *El régimen en el ordenamiento jurídico comunitario de comercio de derechos de emisión. La razón de ser del Sistema Comunitario de Registros Integrado.* 2.2. *El Registro Nacional de Derechos de Emisión. Especial referencia a su estructura y funcionamiento.* 2.2.1. *La gestión del Registro Nacional de Derechos de Emisión.* 2.2.2. *Estructura del Registro Nacional de Derechos de Emisión: el sistema de cuentas y tablas.* 2.2.2.1. *La cuenta de haberes, la cuenta de retirada y la cuenta de cancelación de la Administración General del Estado.* 2.2.2.2. *Las cuentas de haberes de particulares: cuentas de titular de instalaciones, cuentas de agrupaciones de instalaciones y cuentas de personas.* 2.2.2.3. *Las tablas de Registro Nacional de Derechos de Emisión: tabla de emisiones, tabla de entrega de derechos y tabla de cumplimiento.* 2.2.3. *El funcionamiento del Registro Nacional de Derechos de Emisión: apertura y cierre de cuentas y tablas.* 3. CONCEPTO DE ADMINISTRADOR NACIONAL. EL ESLABÓN FUNDAMENTAL EN LA GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO COMUNITARIO ÚNICO. 4. NATURALEZA Y CARACTERES DEL ADMINISTRADOR NACIONAL. 4.1. *Naturaleza del administrador nacional.* 4.2. *Rasgos caracterizadores del administrador nacional.* 4.2.1. *Geor de derechos de emisión representados mediante anotaciones en cuenta.* 4.2.2. *Custodio de información pública y, a su vez, confidencial.* 4.2.3. *Responsable de la constabilidad de los derechos de*

emisión y el control del cumplimiento de las reducciones de emisiones y de las transferencias practicadas. 4.2.4. Encargado de la gestión del primero de los escalones del registro de doble escalón. 5. ESTRUCTURA DEL ADMINISTRADOR NACIONAL. LA DIVISIÓN DE ESTA SECCIÓN DEL REGISTRO COMUNITARIO ÚNICO EN CUENTAS Y LA ATRIBUCIÓN DE LA GESTIÓN DE ÉSTAS A LOS REPRESENTANTES AUTORIZADOS. 5.1. *La desaparición de las tablas.* 5.2. *Las cuentas del Registro Comunitario Único y las del administrador nacional.* 5.2.1. *Las cuentas del Registro Comunitario Único.* 5.2.2. *Las cuentas del administrador nacional:* 5.2.2.1. *La cuenta de haberes nacional.* 5.2.2.2. *Las cuentas de los verificadores.* 5.2.3. *Las cuentas de haberes particulares.* 5.2.3.1. *Las cuentas de los titulares de instalación. Desaparición de las agrupaciones de instalaciones y, en consecuencia, de los administradores fiduciarios.* 5.2.3.2. *Las cuentas de haberes de los operadores de aeronaves.* 5.2.3.3. *Las cuentas de haberes de personas, que no tienen la condición de instalación ni de operador de aeronaves y las cuentas de comercio.* 5.2.3.4. *Las cuentas de las plataformas externas de negociación.* 5.2.3.5. *Las cuentas de los verificadores.* 5.2.3.6. *Las cuentas de plataforma administrativa nacional.* 5.3. *Las cuentas de los registros nacionales y del Registro Comunitario Único, que son parte del Protocolo de Kioto.* 5.3.1. *La cuenta de haberes de parte.* 5.3.2. *La cuenta de cancelación.* 5.3.3. *La cuenta de retirada.* 5.3.4. *La cuenta de depósito de unidades de cantidad atribuida del régimen de comercio de derechos de emisión.* 5.3.5. *Otras cuentas PK del sistema consolidado de registros europeos: la cuenta de sustitución de las Reducciones Certificadas de Emisiones temporales (RCeT), la cuenta de sustitución de las Reducciones Certificadas de Emisiones a largo plazo (RCEl) y cuentas de haberes de persona.* 5.4. *Los representantes autorizados de las cuentas.* 6. LA GESTIÓN DE LAS CUENTAS POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL. LIMITACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LA MAL LLAMADA POR EL LEGISLADOR JURISDICCIÓN. LA MAYOR PRECISIÓN DEL TÉRMINO CIRCUNSCRIPCIÓN REGISTRAL PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CONCEPTO JURISDICCIÓN. 6.1. *Las cuentas de su jurisdicción.* 6.2. *Las cuentas del registro de la unión bajo su jurisdicción.* 7. LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR NACIONAL. 7.1. *La apertura de cuentas.* 7.1.1. *La apertura de una cuenta.* 7.1.2. *La denegación de la apertura de una cuenta.* 7.2. *El cierre de cuentas.* 7.3. *La suspensión del acceso a las cuentas.* 7.4. *Asignación de los derechos de emisión.* 8. CONCLUSIONES.

1. CONSIDERACIONES GENERALES. LA FUNCIÓN DEL ADMINISTRADOR NACIONAL EN EL REGISTRO COMUNITARIO ÚNICO

Para realizar una primera aproximación al funcionamiento del Registro Comunitario Único de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero¹, tenemos que conocer el porqué de su existencia, esto es,

1. Este Registro queda implantado en la Unión Europea con el Reglamento (UE) núm. 1193/2011 de la Comisión de 18 de noviembre de 2011, por el que se establece el Registro de la Unión para el período de comercio que comienza el 1 de enero

mitigar el cambio climático a través del establecimiento de un régimen de comercio de derechos de emisión².

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 y el Protocolo de Kioto de 1997 constituyen los dos instrumentos jurídicos internacionales en la mitigación del cambio climático más importantes³. Así pues, podemos considerarlos como «el germen del sistema de comercio de derechos de emisión a un nivel internacional, y, por tanto, la regulación marco del régimen comunitario y nacional de comercio de derechos de emisión o *emissions trading*»⁴.

El comercio de derechos de emisión en la Unión Europea y, más concretamente, en España, sufre un profundo cambio por la entrada en vigor de la Directiva 2009/29/CE, de 23 de abril, de modificación de la Directiva 2003/87/CE, para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (en lo sucesivo, Directiva 2009/29/CE). Actualmente, nos encontramos en un «período de comercio⁵» de ocho años, de 2013 a 2020, ambos in-

de 2013, y para los períodos de comercio posteriores, del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y con la Decisión núm. 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 2216/2004 y (UE) núm. 920/2010 de la Comisión. Recientemente, ha entrado en vigor el Reglamento (UE) núm. 389/2013, de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones núms. 280/2004/CE y 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) núms. 920/2010 y 1193/2011 de la Comisión.

2. *Vid. infra* epígrafe 2.1

3. En este sentido, *vid.* MARTÍN MATEO, R., *Manual de Derecho Ambiental*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2003, p. 229, que dice: «El más importante instrumento jurídico internacional es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático: hecho en Nueva York el 9 de mayo de 1992 que entró en vigor para España el 21 de marzo de 1994...»; CERVERA VALTIERRA, M., «La lucha de la Unión Europea...», *cit.*, p. 65, recoge: «El protocolo de Kioto es uno de los instrumentos internacionales más importantes para la prevención del calentamiento del planeta, un reto mundial que afecta a todos y que exige una solución común»; SCOTT, D.; PEETERS, P.; COSS-LING, S., «Can tourism deliver its «aspirational» greenhouse gas emission reduction targets?», en *Journal Of Sustainable Tourism*, núm. 18, vol. 3, 2010, p. 394, recoge el mayor grado de compromiso que adquieren los países desarrollados frente a los países en vías de desarrollo.

4. *Vid.* GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., «El tercer período de comercio de derechos de emisión: Novedades en el sistema jurídico español a partir de 2013», en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 21, 2012, p. 241.

5. *Vid.* SPÓSITO PRADO, J., *Legislación al día. España. Comercio de derechos de emisión*, 19 de agosto de 2010, disponible en <http://www.actualidadjuridicaambiental>.

clusive, que sustituye lo anteriormente conocido como «Plan Nacional de Asignación» (en el anterior régimen de comercio de derechos de emisión, cada Estado Miembro de la Unión Europea participó en dos Planes Nacionales de Asignación, uno de tres años –2005 a 2007, ambos inclusive– y otro de cinco años –2008 a 2012, ambos inclusive–).

En España, este cambio se ha visto reflejado con la entrada en vigor de la Ley 13/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo (en lo sucesivo, Ley 13/2010, de modificación de la Ley 1/2005). Asimismo, garantiza la transposición de la anterior Directiva, esto es, la Directiva 2009/29/CE, de 23 de abril.

Procedemos a analizar brevemente las modificaciones en el sistema de comercio de derechos de emisión, entre otras, que han entrado en vigor el 1 de enero de 2013:

1. Se modifica el ámbito subjetivo de la Ley 1/2005, esto es, los sujetos intervinientes en este sistema de comercio de derechos de emisión. Se ha visto ampliado el número de instalaciones fijas de algunos sectores industriales (el caso más claro es el del sector de la aviación, introducido en el mercado de comercio de derechos de emisión en el año 2012⁶).
2. Se establece la imposibilidad de agrupar instalaciones de un mismo sector⁷, que permitían el cumplimiento conjunto de la reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero.
3. Se modifica el régimen de asignación de los derechos de emisión, pasando de un sistema de planes nacionales de asignación

com/?p=4013, donde se habla de este nuevo concepto, en detrimento de los planes nacionales de asignación.

6. En España, la ley 13/2010, de 5 de julio, modificadora de la Ley 1/2005, de RCDE, introduce el sector de la aviación entre aquéllos que deben incluir sus operadores en el sistema de comercio de derechos de emisión en España, y traspone la norma que dicta con anterioridad la UE, esto es, la Directiva 2008/101/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Vid. FERNÁNDEZ TORRES, L., «El nuevo reto del sector de la aviación...», *cit.*, p. 4, al señalar que 2012 podrá considerarse un año de prueba para el sector de la aviación.
7. Vid. *infra* epígrafe 5.2.3.1., donde se explica esta desaparición, que permitía la agrupación de instalaciones de un mismo sector, a cuyo nombre se abría una cuenta, representada por un administrador fiduciario.

nación gratuita de los derechos de emisión, a un sistema de subasta comunitario, quedando la asignación gratuita como un método transitorio y residual⁸. Además, se crea una plataforma comunitaria para la asignación originaria mediante subasta de los derechos de emisión⁹.

8. *Vid.* apartado V del Preámbulo de la Ley 13/2010, de modificación de la Ley 1/2005, que señala: «En el nuevo régimen la subasta de derechos de emisión toma un papel central como método de asignación. La cantidad total de derechos que se va a subastar se determina por exclusión: al volumen total de derechos, a escala comunitaria, se le resta la cantidad destinada a ser asignada de forma gratuita. El reparto de la bolsa de subasta entre los Estados miembros y, en definitiva, la cantidad de derechos de emisión que corresponde a España subastar, se realiza conforme a los criterios establecidos en la directiva 2009/29/CE. Las subastas serán organizadas de conformidad con la normativa comunitaria que debe elaborarse al respecto. Cabe apuntar que la directiva comunitaria prevé en su parte expositiva que las primeras subastas de derechos para el periodo de comercio que comienza en 2013 se celebren en 2011. Los ingresos de la subasta deberán destinarse a políticas de cambio climático, incluida la cooperación internacional en este ámbito, y en especial los esfuerzos deben centrarse en la reducción de emisiones de los sectores difusos con el fin que España cumpla con sus compromisos de reducción de emisiones difusas para el año 2020, así como en la aplicación de medidas de adaptación a los efectos del cambio climático.

La asignación gratuita de derechos de emisión se concibe como un régimen transitorio, cuya existencia queda condicionada por la evolución de las políticas globales de cambio climático y, más concretamente, con la posibilidad de que se produzcan fugas de carbono. Se entiende por fugas de carbono el traslado de las emisiones de carbono, con un balance neto positivo, desde la Comunidad hacia terceros países que no han impuesto a su industria obligaciones comparables en materia de emisiones de carbono al régimen comunitario de comercio de derechos de emisión. Existen tres tipologías de instalaciones según el grado de asignación gratuita que reciban. A los generadores de electricidad y las instalaciones de captura, transporte y almacenamiento geológico de carbono no se les otorgará asignación gratuita. Las instalaciones de sectores y subsectores expuestos a fugas de carbono tendrán el 100% de asignación gratuita. Finalmente, el resto de instalaciones tendrán un 80% de asignación gratuita en 2013. El porcentaje de gratuidad seguirá una senda lineal descendente hasta alcanzarse el 30% en 2020. No obstante lo dicho respecto a los generadores eléctricos, la cogeneración de alta eficiencia y la calefacción urbana recibirán asignación gratuita respecto de la producción de calor y refrigeración».

9. *Vid.* capítulo VII (artículos 26 a 29) del Reglamento de la Comisión núm. 1031/2010, de 12 de noviembre, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, denominado «Designación de una plataforma de subastas por parte de los Estados miembros que participen en una acción conjunta con la Comisión, y sus funciones».

4. Por último, la más importante, la «supranacionalización»¹⁰ del sistema español de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Esta modificación, entre otras medidas, va a generar una potenciación del Registro Comunitario Único, con un aumento considerable de sus competencias, en detrimento del Registro Nacional de Derechos de emisión¹¹.

La transposición de la Directiva 2009/29/CE a cada uno de los Ordenamientos Jurídicos de los Estados miembros ha provocado, en definitiva, un cese importante de las funciones relativas al sistema de comercio de derechos de emisión en los Registros Nacionales (el RENADE, entre ellos) a partir del 1 de enero de 2013.

Por tanto, este cambio mantiene, por un lado, el Registro Comunitario Único (en lo sucesivo, RCU) de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que, a su vez, actuará como Registro PK¹², por ser la Unión Europea parte del Protocolo de Kioto, y, por otro lado, cada uno de los Estados miembros mantendrá un Registro PK¹³ en el que se depositarán las llamadas «unidades de Kioto»¹⁴.

El Reglamento (UE) núm. 1193/2011 de la Comisión de 18 de noviembre de 2011, por el que se establece el Registro de la Unión

-
10. Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., «El tercer período de comercio...», *cit.*, p. 246.
11. Vid. *infra* epígrafe 2.2, en el que se va a analizar el Registro Nacional de Derechos de Emisión (RENADE), equivalente a cualquier Registro Nacional de un Estado Miembro.
12. Vid. artículo 5.2 del Reglamento 389/2013, de 2 de mayo de 2013, de Registro de la Unión, que especifica «El administrador central velará por que el Registro de la Unión funcione también como Registro PK de la Unión en su calidad de parte en el Protocolo de Kioto. El administrador central actuará asimismo como administrador del registro PK de la Unión, que forma parte del registro de la Unión».
13. Vid. artículo 5.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que señala lo siguiente: «A efectos del cumplimiento de sus obligaciones como Partes del PK y en virtud del artículo 6 de la Decisión núm. 280/2004/CE, de llevar la cuenta exacta de las unidades de Kioto, cada Estado miembro y la Unión gestionarán un registro (en lo sucesivo, «el registro PK») en forma de base de datos electrónica normalizada que cumpla los requisitos de la CMNUCC relativos a los registros y, en particular, las especificaciones funcionales y técnicas de las normas para el intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, adoptadas en virtud de la Decisión 12/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto».
14. Vid. artículo 3.12 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que define las «unidades de Kioto: UCA, unidades de reducción de emisiones (“URE”), reducciones certificadas de emisiones (“RCE”), UDA, RCEI y RCEb».

para el período de comercio que comienza el 1 de enero de 2013, y para los períodos de comercio posteriores, del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y con la Decisión núm. 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 2216/2004 y (UE) núm. 920/2010 de la Comisión (en adelante, Reglamento 1193/2011, de RCU), en su artículo 4, señala que este Registro empezará a operar a partir del período de comercio que comienza el 1 de enero de 2013¹⁵.

El RCU está encomendado al Administrador Central¹⁶, que se encargará de su gestión y mantenimiento¹⁷.

Asimismo, se crea el Diario de Transacciones de la Unión Europea (en adelante, DTUE), de cuya gestión se encargará el Administrador Central¹⁸, como base de datos electrónica normalizada¹⁹, para las transacciones que puedan surgir de la aplicación del Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, esto es, transferencias de derechos de emisión en el período de comercio que comienza en 2013.

Además, según el artículo 6.1, inciso 2, de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, este Diario también se encarga de recoger todas las transferencias y haberes de las unidades de Kioto²⁰. En este sentido, el DTUE mantendrá un enlace de comunicación con el Diario Internacional de Transacciones de la Convención Marco de las Naciones Uni-

15. Vid. artículo 4.1 de Reglamento 1193/2011, de RCU, que detalla el comienzo de operaciones de este Registro. Sin embargo, este Reglamento se deroga con la entrada en vigor del Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, aunque, por el contrario, mantiene en su artículo 4.1 la misma redacción del artículo del Reglamento anterior, esto es, el Reglamento 1193/2011, RCU.

16. Vid. artículo 3.2) de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que define al Administrador Central: «persona designada por la Comisión en aplicación del artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE».

17. Vid. artículo 4.2 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

18. Vid. artículo 6.2 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que indica esta función del Administrador Central: «El Administrador Central gestionará y mantendrá el DTUE con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento».

19. Vid. artículo 6.1, inciso primero, de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que dice: «Se crea el Diario de Transacciones de la Unión Europea («DTUE»), en forma de base de datos electrónica normalizada, de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE, para las transacciones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento».

20. Al tratarse el RCU también como Registro PK de la Unión, por ser ésta parte del Protocolo de Kioto, se permite que en éste se consignen todos los cambios que manifiestan los titulares de unidades de Kioto.

das sobre el Cambio Climático (en lo sucesivo, DIT)²¹, para comunicarle las transacciones de unidades de Kioto, como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las partes del Protocolo.

Por último, señalar que este Registro funciona gracias al nombramiento de un Administrador nacional²², uno por cada Estado miembro, que constituye el objetivo de estudio de este capítulo²³.

2. ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE DERECHOS DE EMISIÓN EN ESPAÑA: EL REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE EMISIÓN (RENADE). PARTICULARIDADES

2.1. EL RÉGIMEN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN. LA RAZÓN DE SER DEL SISTEMA COMUNITARIO DE REGISTROS INTEGRADO

El comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero constituye uno de los mecanismos de flexibilidad que, junto a la aplicación conjunta y el mecanismo de desarrollo limpio²⁴, busca la reducción de la cuantía de las emisiones de cada uno de los Estados²⁵.

21. Vid. artículo 7.1 y 7.2 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que establece esta comunicación entre el DTUE y el DIT: «El Registro de la Unión mantendrá un enlace de comunicación con el DIT a los efectos de comunicación de las transacciones en las que se transfieran unidades de Kioto».
 - «2. El DTUE también mantendrá un enlace de comunicación con el DIT a los efectos de consignación y control de las transferencias a que se refiere el apartado 1».
22. Vid. artículo 3. 22) de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que lo define de la siguiente manera: «entidad responsable de gestionar en el Registro de la Unión, en nombre de un Estado miembro, un conjunto de cuentas de usuario bajo la jurisdicción del Estado miembro, designada de conformidad con el artículo 7».
23. Este capítulo forma parte de una Obra Colectiva, que se desarrolla bajo el Proyecto «La protección del inversor en los nuevos mercados no regulados de derechos de emisión de gases GEI» (DER2011-26623), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, y el proyecto «Marco legal de protección del inversor en los nuevos mercados no regulados de derechos de emisión de CO₂» (GV/2011/080), financiado por la Generalitat Valenciana.
24. Vid. artículos 6, 12 y 17 de Protocolo de Kioto que recoge, respectivamente, los tres mecanismos de flexibilidad: aplicación conjunta, desarrollo limpio y comercio de emisiones.
25. Cfr. LOZANO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental Administrativo*, 7ª ed. actualizada, Dykinson, Madrid, 2006, p. 500, en el que se habla del esfuerzo de los Estados miembros de la Unión (en ese momento, quince), y hace tres grupos: los ocho más conta-

Tanto el Protocolo de Kioto, en su Anexo B²⁶ (en su mayoría, países miembros de la Unión), como el Acuerdo de Marrakech, en el seno de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, buscan el compromiso de los Estados ratificantes y establecen estos tres mecanismos complementarios para alcanzar el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero²⁷.

La Unión Europea, a comienzos de 2000, empezó a ser consciente de la necesidad de una regulación comunitaria para tratar de alcanzar acciones corporativas concretas en materia de cambio climático. Es en este momento cuando dicta el Libro Verde²⁸ sobre el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión Europea, y se plantea la necesidad del establecimiento y posterior funcionamiento de un sistema de comercio, y su compatibilidad con el resto de medidas comunitarias de lucha contra el cambio climático²⁹.

Además, con la finalidad de coordinar la actuación comunitaria de lucha contra el cambio climático, la Unión Europea dicta el Programa Europeo sobre el Cambio Climático³⁰ (PECC). Señala, con gran preocupación, el aumento de las emisiones realizadas por tres sectores importantes, como son el transporte, la energía y la industria. Profundiza la intención reductora de Kioto, y destaca la necesidad de lucha contra el cambio climático planteando un cambio flexible en el modelo industrial que no entorpezca la evolución económica.

Hasta el año 2003, la Unión Europea no adopta una norma vinculante para todos los Estados Miembros. La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por

minantes, cinco países con tasa por debajo de la media de las emisiones de la Unión (entre ellos, España), que debían alcanzar entre 2008 y 2012 los niveles de emisiones de 1990 y, por último, el grupo de Francia y Finlandia, con el número menor de emisiones, con el objetivo de mantener sus emisiones al mismo nivel que en 1990.

26. Vid. Anexo B de Protocolo de Kioto, que recoge los países con mayor grado de compromiso, siguiendo el Anexo I de la Convención Marco de las Naciones Unidas.
27. Vid. artículo 4.2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas, que, entre los compromisos a adoptar por parte de los Estados del Anexo I, deberán establecer políticas nacionales con el fin de limitar sus emisiones y medidas nacionales de mitigación del cambio climático.
28. Vid. Libro Verde sobre el comercio de derechos de emisión de GEI en la Unión Europea, doc COM (2000) 87, de 8 de marzo de 2000.
29. Cfr. considerando 1 de Directiva 2003/87/CE, de RCDE; CERVERA VALLTERRA, M., «La lucha de la Unión Europea contra el cambio climático...», *cit.*, p. 71.
30. Vid. comunicación de la Comisión sobre políticas y medidas de la UE para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero: hacia un Programa Europeo sobre el Cambio Climático (PECC), doc COM (2000), 88, de 8 de marzo de 2000.

la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (en lo sucesivo, Directiva 2003/87/CE, de RCDE), pretende conseguir reducciones en las emisiones de estos gases, de una forma eficaz, en relación con el coste, y económicamente eficiente³¹.

Esta Directiva establece un sistema de comercio de derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI). Es un sistema muy sencillo de «límites máximos e intercambios comerciales» (*cap and trade*)³². Este sistema constituye una novedad, pues se trata del primer sistema a escala regional, pero se crea a semejanza de otras iniciativas de este tipo de algunos países miembros de la Unión Europea, así como del *US EPA Acid Rain SO₂ Trading Program* de Estados Unidos³³. Nace como fruto del compromiso europeo³⁴ de limitación de emisiones de ciertos gases de efecto invernadero establecidos por Kioto.

Entre las disposiciones de la Directiva 2003/87/CE, de RCDE, encontramos, en los artículos 19 y ss., la obligación de los Estados Miembros de la creación de un Registro³⁵.

Estos Registros, uno por cada Estado Miembro, estarán integrados en un Sistema Comunitario de Registros Integrados³⁶. Para ello, siguen-

31. Cfr. Exposición de Motivos de Real Decreto 1264/2005, de RENADE; FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Unión Europea y cambio climático: el régimen europeo del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero», en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 258, 2006, p. 17.
32. Vid. ROVIRA DAUDÍ, M. J., «El comercio comunitario de derechos de emisión», *cit.*, p. 38; CAMPINS ERITJA, M., «Algunas reflexiones en torno al cumplimiento...», *cit.*, p. 174, señalan este carácter en el mercado de comercio de derechos de emisión.
33. CAMPINS ERITJA, M., «Algunas reflexiones en torno al cumplimiento...», *cit.*, p. 174.
34. La Unión Europea figura como uno de las regiones que adoptan el compromiso de reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero reflejados en el Anexo A del Protocolo de Kioto.
35. Vid. artículo 19.1 de la Directiva, que dice: «Los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias para la creación y el mantenimiento de un registro que permita llevar cuenta exacta de la expedición, la titularidad, la transferencia y la cancelación de derechos de emisión. Los Estados miembros podrán incorporar sus registros a un sistema consolidado del que formen parte otros Estados miembros». Además, *vid. infra* epígrafe 2.2 «El Registro Nacional de Derechos de emisión. Especial referencia a su estructura y funcionamiento», que recoge el caso español; en este sentido, SANZ RUBIALES, L., «El mercado de derechos a contaminar...», *cit.*, p. 337; URRUTIA GARRO, C., «La normativa en materia de medio ambiente...», *cit.*, p. 117, señala que la creación de este Registro constituye el cumplimiento nacional de cada Estado del calendario de aplicación previsto en esta Directiva.
36. Vid. artículo 19.3 de la Directiva 2003/87/CE, de RCDE, que señala lo siguiente: «Para aplicar la presente Directiva, la Comisión adoptará, de conformidad con

do lo establecido en el citado artículo 19.3 de la Directiva, la Comisión dictó el Reglamento CE 2216/2004, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión número 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, Reglamento 2216/2004, de 21 de diciembre, SCRI)³⁷.

Este sistema estará controlado por un Administrador Central³⁸, nombrado por la Comisión. Como señala el artículo 20.1 de la Directiva 2003/87/CE, de RCDE, se encarga de la llevanza de un registro independiente de transacciones, con el fin de controlar el correcto funcionamiento y evitar irregularidades en las expediciones, transferencias y cancelaciones de derechos de emisión³⁹, que se produzcan entre los distintos registros de los países miembros de la Unión Europea.

2.2. EL REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE EMISIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

2.2.1. La gestión del Registro Nacional de Derechos de Emisión

El sistema de comercio de derechos de emisión se sostiene en las dos reglas básicas de todo mercado: la oferta y la demanda; además, este sistema de comercio se sujeta también a una serie de prescripcio-

el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, un reglamento relativo a un régimen normalizado y garantizado de registros nacionales, en forma de bases de datos electrónicas normalizadas, que consten de elementos comunes de información que permitan realizar el seguimiento de la expedición, la titularidad, la transferencia y la cancelación de los derechos de emisión, y que garanticen, en su caso, el acceso del público y la confidencialidad, y aseguren que no se produzcan transferencias incompatibles con las obligaciones derivadas del Protocolo de Kioto».

37. El Reglamento 2216/2004, de 21 de diciembre, queda derogado el pasado 1 de enero de 2012, por la entrada en vigor de todas las disposiciones del Reglamento 920/2010, de 7 de octubre. Este Reglamento queda derogado desde el 1 de octubre de 2013, con la entrada en vigor del Reglamento 369/2013, de Registro de la Unión.

38. Vid. artículo 20.1 de la Directiva 2003/87/CE, de RCDE, que dice: «La Comisión designará a un Administrador Central que llevará un registro independiente de transacciones en el que se consignarán las expediciones, las transferencias y las cancelaciones de derechos de emisión».

39. Vid. artículo 20.2 de la Directiva 2003/87/CE, de RCDE, que recoge esta función del Administrador Central: «El Administrador Central controlará, de manera automatizada, cada transacción en los registros mediante el registro independiente de transacciones, para comprobar que no se producen irregularidades en la expedición, la transferencia y la cancelación de derechos de emisión»; en este sentido, SANZ RUBIALES, I., «El mercado de derechos a contaminar...», *cit.*, p. 338.

nes que ordenan su funcionamiento. Estos condicionantes, entendidos como supervisión, seguimiento, información y control, certifican la existencia de una intervención administrativa que pretende garantizar la ausencia de irregularidades en los intercambios que tengan lugar, controlando de manera automatizada todas y cada una de las transacciones y transferencias que se produzcan, así como sus notificaciones por parte de los diferentes sujetos intervinientes⁴⁰.

Ese control radica en la existencia de un registro nacional que permite su acceso al público y donde se lleva la cuenta exacta de la expedición, titularidad, transferencia, entrega, retirada y cancelación de los derechos de emisión⁴¹. Éste es el caso del Registro Nacional de Derechos de Emisión⁴² (en lo sucesivo, RENADE) previsto por el capítulo VII de la Ley 1/2005⁴³, LCDE y cuya organización y funcionamiento, con observancia en todo caso de las exigencias dispuestas por el Reglamento comunitario 2216/2004, de 21 de diciembre, SCRI, aparece contemplada, más detalladamente, por el Real Decreto 1264/2005, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro Nacional de derechos de emisión (en lo sucesivo, Real Decreto 1264/2005, de RENADE).

La llevanza y gestión del RENADE se ha encomendado, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de noviembre de 2004⁴⁴, a la Sociedad

-
40. Cfr. FORTES MARTÍN, A., «La organización y el funcionamiento...», *cit.*, p. 20.
41. *Vid.* artículos 25.3 de la Ley 1/2005, LCDE, y artículo 2.3 del Real Decreto 1264/2005, de RENADE.
42. Puede visitar la siguiente dirección en internet: <http://www.renade.es>.
43. La redacción originaria de esta ley, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 10 de marzo de 2005, regula el comercio de derechos de emisión en España, y dedicaba los artículos 25 a 28, correspondientes al Capítulo VII, al Registro Nacional de derechos de emisión, pero sufren una modificación, pasando a enunciarse «Registros de unidades de emisión» por la ley 3/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo, con entrada en vigor el 1 de enero de 2012, fecha de entrada en vigor de todas las disposiciones del Reglamento 920/2010, de 7 de octubre, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros, a su vez modificado por el Reglamento 1193/2011, de 18 de noviembre de 2011, que establece finalmente el Registro Comunitario Único para el período de comercio que comenzó el pasado 1 de enero de 2013. Finalmente, el Registro de la Unión queda regulado en su totalidad gracias al Reglamento 389/2013, con plenos efectos al día siguiente de su publicación, en mayo de 2013, y el 1 de octubre de 2013, cuando deroga el Reglamento 920/2010, citado anteriormente.
44. *Vid.* http://www.lamoncloa.gob.es/Consejo de Ministros/Referencias/_2004/c1911040.htm #Derechos Emisión.

de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (en lo sucesivo, IBERCLEAR), adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, en concreto, a la Oficina Española de Cambio Climático⁴⁵, tratándose ésta de una de sus múltiples funciones⁴⁶.

El RENADE queda constituido como «el instrumento a través del cual se asegura la publicidad y permanente actualización de la titularidad y control de los derechos de emisión»⁴⁷. Por tanto, el Registro es accesible no sólo a los usuarios del sistema de comercio de derechos de emisión, sino al público en general a través de su página web⁴⁸ contando para ello con una zona pública y una zona privada de acceso restringido.

Con la finalidad propuesta de alcanzar la publicidad y el libre acceso, cualquier persona puede obtener información tanto de las cuentas como de sus titulares, el estado de haberes, el estado de cumplimiento, y, en definitiva, las transacciones practicadas⁴⁹. No obstante, «la información contenida en el RENADE se considera información confidencial a todos los efectos, incluyendo los haberes de todas las cuentas y todas las transferencias efectuadas»⁵⁰. Esa confidencialidad prohíbe, de esta manera, la posibilidad de utilizar la información sin el consentimiento previo del titular de la cuenta correspondiente⁵¹. Esto

45. Vid. <http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/organismos-e-instituciones-implicados-en-la-lucha-contra-el-cambio-climatico-a-nivel-nacional/oficina-espanola-en-cambio-climatico/>.

46. Vid. artículo 3.1 Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, en concreto su letra «ñ», que dice: «(e)jercer cuantas funciones le atribuya la normativa en relación con el Registro Nacional de Derechos de Emisión, adscrito a esta Dirección General. En particular, le corresponde la dirección de la actividad del registro, la coordinación con los órganos competentes para la aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo; las relaciones con la entidad que tenga encomendada, en su caso, su administración y la aprobación de cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico deban dar soporte a la concreta actividad del Registro».

47. Vid. artículos 25.1 Ley 1/2005, LCDE, y artículo 2.1 del Real Decreto 1264/2005, de RENADE. Asimismo, ROVIRA DAUDÍ, M. J., «El mercado de carbono», *cit.*, p. 14.

48. Vid. artículo 12.1 inciso primero Real Decreto 1264/2005, de RENADE «El Renade será accesible al público y a los usuarios a través de su página web».

49. Vid. Anexo XVI del Reglamento 2216/2004, SCRI, y artículo 12.1 del Real Decreto 1264/2005, de RENADE.

50. Vid. artículo 12.1 Real Decreto 1264/2005, de RENADE.

51. Vid. artículo 12.3 Real Decreto 1264/2005, de RENADE, que dice: «(l) a información considerada confidencial no podrá ser utilizada sin el consentimiento previo del titular de la cuenta correspondiente, excepto cuando su uso sea en ejercicio de las funciones de supervisión de la autoridad judicial o administrativa».

explica que, en la página web del RENADE, exista un área privada donde, sólo mediante una clave de acceso personalizada, pueden acceder representantes autorizados de los titulares de cuenta.

2.2.2. Estructura del Registro Nacional: el sistema de cuentas y tablas

La estructura del RENADE⁵² consta, por una parte, de *cuentas* separadas, donde se inscriben los derechos de emisión de dióxido de carbono, así como las operaciones de expedición, transferencia, entrega, retirada y cancelación de los mismos⁵³, y, por otra parte, de unas *tablas* que persiguen el control del cumplimiento de las obligaciones del Protocolo de Kioto, derivadas del sistema de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, impuestas a los titulares de las instalaciones⁵⁴.

competente para solicitarla o sea necesario para la adecuada gestión y mantenimiento del registro, con arreglo a lo dispuesto en las citadas normas».

52. Vid. artículo 4 Real Decreto 1264/2005, de RENADE que dice:

«1. El Renade constará de cuentas separadas donde se inscribirán los derechos de emisión, las operaciones de expedición, transferencia, entrega, retirada y cancelación.

2. En los términos y plazos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, el Renade contará, al menos, con las siguientes cuentas y tablas:

a. Una cuenta de haberes, de la que será titular la Administración General del Estado. En ella se inscribirán todos los derechos de emisión que figuren en cada plan nacional de asignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo.

b. Una cuenta de retirada y otra de cancelación, de las que será titular la Administración General del Estado, para los períodos de vigencia de cada plan nacional de asignación.

c. Una cuenta de haberes por cada instalación que disponga de autorización de emisión de gases de efecto invernadero, a nombre de su titular.

d. Una cuenta de haberes por cada agrupación de instalaciones que disponga de autorización de agrupación, a nombre del administrador fiduciario autorizado.

e. Una cuenta de haberes por cada persona física o jurídica con domicilio en territorio de la Unión Europea que lo solicite.

f. Una tabla de emisiones verificadas.

g. Una tabla de entrega de derechos.

h. Una tabla sobre el estado de cumplimiento de la obligación de entrega anual de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en los términos establecidos en el artículo 55 del Reglamento (CE) núm. 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004».

53. Vid. GARCÍA, M., «RENADE: por un planeta más limpio», *cit.*, p. 45.

54. Vid. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, I., «La inscripción registral de los derechos...», *cit.*, p. 167; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, I., «El registro de los derechos...», *cit.*, p. 128 y s.

2.2.2.1. *La cuenta de haberes, la cuenta de retirada y la cuenta de cancelación de la Administración General del Estado*

La *cuenta de haberes de la Administración General del Estado* recogerá la inscripción de «**todos los derechos de emisión que figuren en cada plan nacional de asignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo**»⁵⁵. Esta cuenta tiene, como principal finalidad, la contabilización y expedición del número total de los derechos de emisión de que se compone el Plan nacional de asignación⁵⁶. Se trata, por tanto, de la cuenta de inmatriculación o expedición⁵⁷ del número global de derechos de emisión, que podrá ser posteriormente objeto de transferencia⁵⁸ o transmisión⁵⁹.

La *cuenta de retirada de la Administración General del Estado* recoge los derechos de emisión procedentes de las cuentas de haberes de los titulares de instalaciones y agrupaciones de instalaciones que éstos entregan como objeto del cumplimiento de su obligación de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero⁶⁰.

La *cuenta de cancelación de la Administración General del Estado* contiene los derechos de emisión que, tras haber sido transferidos a la cuenta de retirada de la Administración General del Estado como prueba del cumplimiento de la obligación de entrega, desde las cuentas de haberes de las instalaciones o agrupaciones de éstas, serán cancelados⁶¹.

55. Así lo recoge el artículo 4.2.a) Real Decreto 1264/2005, de RENADE.

56. Vid. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, I., «El registro de los derechos de emisión de dióxido de carbono», en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 12, año 2007-2, p. 131.

57. Vid. artículo 2.b) de Ley 1/2005, LCDE, que define la expedición de la siguiente manera: «(e) xpedición: el acto mediante el cual el Registro incorpora a la cuenta de haberes de la Administración General del Estado los derechos de emisión».

58. Vid. artículo 2.c) de Ley 1/2005, LCDE, que define la transferencia como sigue: «(t) ransferencia: la operación del Registro que refleja el movimiento de derechos de emisión entre distintas cuentas».

59. Vid. artículo 2.d) de Ley 1/2005, LCDE, que define la transmisión así: «(t) ransmisión: el cambio de titularidad de uno o varios derechos de emisión producido por la inscripción en el registro del negocio jurídico del que deriva».

60. Vid. artículo 18.3 de Real Decreto 1264/2005, de RENADE, que explica la función de esta cuenta: «El 30 de junio de cada año, el Renade cancelará los derechos de emisión que hayan sido objeto de entrega y consten anotados en la cuenta de haberes de la Administración General del Estado, mediante la transferencia de dichos derechos a la cuenta de retirada».

61. Vid. artículo 18.3, inciso segundo, y artículo 18.4 Real Decreto 1264/2005, de RENADE, que dicen lo siguiente: «(n) obstante, a partir del 30 de junio de 2009, la

2.2.2.2. *Las cuentas de haberes de particulares: cuentas de titular de instalaciones, cuentas de agrupaciones de instalaciones y cuentas de personas*

Las *cuentas de haberes de instalación*⁶², a nombre de su titular, han de contar con la preceptiva autorización de emisión de gases de efecto invernadero. Por otro lado, las *cuentas de haberes de una agrupación de instalaciones*, a nombre de su administrador fiduciario, deben contar con la preceptiva autorización de agrupación⁶³.

Las *cuentas de haberes de persona física o jurídica*, distintas de las anteriores, tienen como titular a aquellas personas que sean parte en operaciones de transmisión de derechos de emisión y «que no tengan la condición de titular de instalación»⁶⁴. Con carácter general, se reconoce la posibilidad de solicitar la apertura de este tipo de cuentas a cualquier persona⁶⁵, pero una persona no podrá solicitar la apertura de más de noventa y nueve cuentas⁶⁶.

cancelación de los derechos se realizará, previa instrucción del órgano competente de la Administración General del Estado, conforme al proceso de retirada mediante la conversión de dichos derechos en unidades de cantidad asignada en los términos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004.

4. El 1 de mayo de 2008, de 2013 y del primer año de cada período de 5 años subsiguientes, el Renade, previa instrucción del órgano competente de la Administración General del Estado, efectuará la cancelación de los derechos de emisión creados por el plan nacional de asignación del período inmediatamente anterior, conforme a los procesos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004.

62. Los artículos 4.2.c) y 5.1.a) de Real Decreto 1264/2005, de Renade, hablan de este tipo de cuenta y la necesidad de autorización para el titular de instalación, respectivamente.
63. Los artículos 4.2.d) y 5.1.b) de Real Decreto 1264/2005, de Renade, recogen la posibilidad de la agrupación de instalaciones, con el nombramiento de un administrador fiduciario.
64. Vid. artículo 21.2 Ley 1/2005, de 9 de marzo, de comercio de derechos de emisión en España.
65. Vid. artículo 5.3 Real Decreto 1264/2005, de 21 de octubre, de organización y funcionamiento de Registro Nacional de Derechos de emisión, que dice que «(c) cualquier persona física o jurídica podrá ser titular de una o más cuentas en el Renade».
66. Vid. artículo 5.4 Real Decreto 1264/2005, de 21 de octubre, de organización y funcionamiento de Registro Nacional de Derechos de emisión, que establece que «(e) en ningún caso podrá el Renade abrir más de 99 cuentas de haberes a nombre de una misma persona. Esta limitación no será aplicable a las cuentas asociadas a autorizaciones de derecho de emisión vigentes».

2.2.2.3. *Las tablas de RENADE: tabla de emisiones, tabla de entrega de derechos y tabla de cumplimiento*

La *tabla o cuadro de emisiones verificadas*, encargada de reflejar la cantidad total de gases emitidos por cada instalación o agrupación de instalaciones, con autorización de emisiones de gases, durante un año⁶⁷.

La *tabla de entrega de derechos*, destinada a contabilizar los derechos de emisión entregados por los titulares de instalaciones o agrupaciones de instalaciones, en el cumplimiento de su obligación de entrega de éstos⁶⁸.

La *tabla o cuadro sobre el estado de cumplimiento* de la obligación de entrega anual de derechos de emisión. Esta tabla se actualiza cada vez que un titular realiza una transferencia de derechos de emisión a la tabla de entrega de derechos⁶⁹.

2.2.3. El funcionamiento del RENADE: apertura y cierre de cuentas y tablas

Una vez estudiada la estructura organizativa del RENADE mediante el sistema de cuentas y tablas, podemos decir que las cuentas se abren⁷⁰ tras la solicitud de apertura de cuenta debidamente cum-

67. Así lo establecen los artículos 22.1 de la Ley 1/2005, LCDE, que recoge la obligación del titular de la instalación de remitir el informe verificado, antes del 28 de febrero, de las emisiones del año anterior, al órgano competente de cada Comunidad Autónoma que, tras la oportuna comprobación, inscribirá «el dato sobre emisiones del año precedente en la tabla de emisiones verificadas antes del 31 de marzo de cada año», según lo dispuesto en el artículo 18.2 de Real Decreto 1264/2005, de Renade.

68. Siguiendo el artículo 12.3 de la Directiva 2003/87/CE, que establece la obligación de entrega de derechos de emisión equivalente a las emisiones totales durante el año anterior, el artículo 27.2 de la Ley 1/2005, LCDE, dispone que «los titulares de las instalaciones y los operadores aéreos deberán entregar un número de derechos de emisión equivalente al dato de emisiones verificadas inscrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23».

69. Así, el artículo 27.2 de la Ley 1/2005, en su último párrafo, señala que «(l) a entrega determinará la transferencia de derechos desde la cuenta de haberes del titular de instalación o del operador aéreo, y quedará reflejada en las tablas de entrega de derechos y de estado de cumplimiento».

70. Vid. artículo 6 de Real Decreto 1264/2005, de RENADE, que habla acerca de la apertura de cuentas en el Registro: «1. Los titulares de autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero, así como los administradores fiduciarios de agrupaciones de instalaciones autorizadas y cualquier otra persona que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, quiera ser titular de una cuenta en Renade, deberá remitir al registro las solicitudes de apertura de cuentas debidamente cumplimentadas y firmadas».

plimentada⁷¹. Desde este momento, comienzan a estar operativas las cuentas en el registro solicitadas por instalaciones, agrupaciones de instalaciones o cualquier persona que quiera ser titular de una cuenta. Junto a esa solicitud, se designarán dos representantes autorizados⁷² que actuarán en lo sucesivo como las únicas personas habilitadas para operar en nombre del titular de la cuenta de haberes frente al registro. Tras la recepción de la solicitud por parte del RENADE, en el plazo de diez días, el RENADE abrirá la cuenta a nombre de su titular⁷³.

Por último, debemos señalar que una vez alcanzada la puesta en funcionamiento de una cuenta también puede ser objeto de cierre⁷⁴. Los titulares de cuenta, voluntariamente y en cualquier momento, pueden solicitar al RENADE el cierre de sus respectivas cuentas⁷⁵; no obstante, el cierre de cuentas está estrechamente ligado a los supuestos de extinción de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero o de extinción de la autorización de agrupación de instalaciones⁷⁶.

Finalmente, el artículo 8.4 de Real Decreto 1264/2005, de RENADE, contempla un supuesto residual de cierre de cuentas por falta de actividad⁷⁷.

-
71. El Anexo del Real Decreto 1264/2005, de Renade, contiene el contrato de apertura y mantenimiento de cuenta en el Registro Nacional de Derechos de Emisión. Curiosamente, en el momento de redacción y publicación en el BOE, el 22 de octubre de 2005, omite en el título del Anexo la gestión de RENADE por IBERCLEAR, acordada en el Consejo de Ministros, celebrado casi un año antes, el 19 de noviembre de 2004. Igualmente sucede en la Exposición II de este contrato, en el que deja un hueco para completar esta cuestión.
72. Vid. artículo 6.2. de Real Decreto 1264/2005, de Renade, que dice: «La apertura de cuenta requerirá la acreditación de la identificación del solicitante, así como de sus representantes autorizados para actuar en su nombre, el poder otorgado a favor de estos últimos y la firma previa de un contrato, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo, en el que se determinarán las obligaciones y derechos de las partes, de conformidad con lo que en cada momento determine la legislación aplicable».
73. El artículo 6.3 de Real Decreto 1264/2005, de Renade, recoge esta cuestión.
74. Vid. artículo 8 Real Decreto 1264/2005, de Renade, que contempla dicha posibilidad.
75. El artículo 8.2 de Real Decreto 1264/2005, de Renade, señala que: Los titulares de cuenta podrán solicitar, en cualquier momento, el cierre de sus respectivas cuentas, excepto de las enumeradas en el artículo 5.1. El Renade procederá al cierre de las cuentas en el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud.
76. El artículo 8.1 de Real Decreto 1264/2005, de Renade, en su primer inciso, contempla este supuesto y lo categoriza como el caso de cierre general.
77. «En el caso de que una cuenta, excepto las enumeradas en el artículo 5.1, presente saldo cero sin que se hayan consignado transacciones durante un período de 12 meses, el Renade notificará este hecho al titular de la cuenta y le informará de que procederá a su cierre en el plazo de 60 días. De no recibir en dicho período una solicitud para su mantenimiento, al Renade procederá al cierre de la cuenta.

3. CONCEPTO DE ADMINISTRADOR NACIONAL. EL ESLABÓN FUNDAMENTAL EN LA GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO COMUNITARIO ÚNICO

El administrador nacional será el responsable principal de cada Estado miembro, en el Registro de la Unión, de la gestión de unas determinadas cuentas de usuario bajo su jurisdicción⁷⁸.

A raíz de este nuevo sistema, con una dualidad de Registros⁷⁹, podemos señalar que el administrador nacional de cada Estado miembro será, además, el administrador de su Registro PK⁸⁰.

Por esta razón, acercándonos al supuesto español, el administrador nacional del área española del registro PK y del Registro Comunitario Único será IBERCLEAR⁸¹. Esta designación viene impuesta por la normativa comunitaria⁸². España, como cualquier Estado miembro, deberá notificar a la Comisión la identidad y los datos de contacto de su administrador, así como un teléfono de urgencia que se pueda emplear en caso de un incidente de seguridad⁸³.

78. *Vid.* artículo 3.22 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión. Así lo recogen, entre otros, MARTÍN BAUMEISTER, B. y SÁNCHEZ GRAELLS, A., «Algunas reflexiones en torno a las garantías...», *cit.*, p. 210, http://www.obsa.org/PaginasOB-SA/Navegacion/AreasTrabajo_CO2_Registro.aspx.

79. Por un lado, los Registros PK de cada uno de los Estados miembros en los que se consignan unidades de Kioto y, por otro lado, el Registro Comunitario Único, creado para el comercio y registro de los derechos de emisión.

80. El artículo 8.1, inciso tercero, de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, así lo establece: «El administrador nacional de cada Estado miembro actuará también como administrador de su registro PK.»

81. *Vid.* la web de Iberclear <http://www.iberclear.es/esp/Entidades/Renade.aspx>, en la que se dice lo siguiente: «A mediados del ejercicio 2012 ha tenido lugar un proceso de migración desde cada Registro Nacional a un Registro Único de la Unión Europea, dentro del cual Iberclear sigue desempeñando las funciones de Administrador Nacional del Área Española, continuando con su estrecha colaboración con la Oficina Española del Cambio Climático, las Comunidades Autónomas y los 2.000 usuarios del Registro, en su calidad de representantes autorizados de las 1.100 cuentas abiertas, tanto de instalación, operadores aéreos y cuentas de persona física y/o jurídica. Dicho Registro es accesible a los titulares de cuenta, de manera permanente, vía Internet a través de un área privada de acceso restringido.»

82. *Vid.* artículo 8.1, inciso primero de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, en el que se contempla esta obligación: «Cada Estado miembro nombrará a un administrador nacional.»

83. *Vid.* artículo 8.3 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, en el que se contempla esta obligación de notificación de cada Estado miembro.

Esta designación viene establecida desde el sistema anterior⁸⁴. En ese sistema comunitario de registros integrado, impuesto por el Reglamento 2216/2004, ya derogado por el Reglamento 920/2010, no se encontraban impedimentos en la designación para la función de la gestión de este Registro a una persona de naturaleza pública o privada.

España, ya desde 2005, confía a Iberclear la responsabilidad de la gestión de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en lo relativo a su expedición, titularidad, transferencia y cancelación⁸⁵.

Para el nombramiento de Iberclear como administrador del Registro, el Gobierno se acoge al artículo 44 bis. 1. d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, porque, entre sus funciones, Iberclear podrá ejercer «las demás que le encomiende el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en su caso, del Banco de España»⁸⁶.

Estas funciones registrales son públicas administrativas⁸⁷, y conservarán este carácter, a pesar de su realización por una persona jurídico-privada. No obstante, estas funciones empezarán a someterse, en buena medida, al derecho privado. La actividad no dejará de ser pública, dado que la responsabilidad sigue siendo de la Administración estatal⁸⁸.

Dentro del funcionamiento del Registro Comunitario Único, la Comisión se encargará de coordinar la actuación de los distintos administradores nacionales y la del Administrador Central⁸⁹, y evitará la concurrencia de conflictos de intereses entre éstos y los titulares de cuentas⁹⁰, para garantizar la viabilidad del Registro.

84. El Reglamento 2216/2004, SCRI, establecía la necesidad de designar un administrador nacional de cada Registro estatal. En el caso español, para la llevanza de Renade, se acordó el nombramiento de Iberclear.

85. Esta obligación viene impuesta desde el Protocolo de Kioto sobre el cambio climático (artículo 5.1), que refuerza la Convención Marco de las Naciones Unidas, y asegura distintos compromisos para los Estados que han ratificado el Protocolo.

86. La Comisión Nacional del Mercado de Valores informó favorablemente para la encomienda de la llevanza del Renade a Iberclear (BOE núm. 267, de 8 de noviembre de 2005).

87. Vid. HOBLEY, A. y HAWKES, P., «GHG Emissions Trading Registries», cit., p. 149, mantienen que, incluso cuando el administrador del Registro es una empresa, podrá ejercer funciones públicas.

88. SANZ RUBIALES, I., «El mercado de derechos a contaminar...», cit., p. 354.

89. Vid. artículo 8.4, inciso primero, de Reglamento 369/2013, de Registro de la Unión.

90. Vid. artículo 8.2 de Reglamento 369/2013, de Registro de la Unión, que establece: «Los Estados miembros y la Comisión velarán por que no se produzcan conflic-

En virtud de la normativa comunitaria, cada administrador nacional estará solamente obligado a desempeñar los procesos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones⁹¹.

Entre las funciones encomendadas al administrador nacional, la más importante es la atribución de la gestión de las cuentas. A raíz de esta asignación, el administrador nacional, en numerosos casos, se encargará de la apertura y, en su caso, de la denegación de apertura de cuentas bajo su jurisdicción⁹², y del cierre de cuentas⁹³.

Además, tiene asignadas otras cuestiones de recogida de información exacta y verídica de cada una de las cuentas que tiene bajo su jurisdicción.

Por último, se encargará de la elaboración de los cuadros nacionales de asignación de derechos de emisión a las instalaciones fijas, y será quién decida si una instalación recibirá o no una asignación gratuita de estos derechos⁹⁴.

Por tanto, podemos considerar al administrador nacional de cada uno de los Estados miembros una parte fundamental en el funcionamiento del Registro Comunitario Único que, coordinado con el Administrador Central de este Registro, se encarga de la gestión y del mantenimiento de las cuentas bajo su jurisdicción.

4. NATURALEZA Y CARACTERES DEL ADMINISTRADOR NACIONAL

4.1. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR NACIONAL

El Registro Comunitario Único de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero es el «instrumento a través del cual se asegura

tos de intereses entre los administradores nacionales, el Administrador Central y los titulares de cuentas».

91. Vid. artículo 8.5 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que lo contempla: «(l)os administradores nacionales llevarán a cabo solamente los procesos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones respectivas».
92. Vid. *infra* epígrafe 7.1, relativo a la apertura de cuentas. Además, véase el Capítulo III, Sección 2, de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, en la que, en la mayoría de los casos, será el administrador nacional el encargado de la apertura de cuentas, previa solicitud del interesado.
93. Vid. *infra* epígrafe 7.2, relativo al cierre de cuentas. Además, véase el Capítulo III, Sección 3, de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, en la que se trata este aspecto registral.
94. Vid. artículo 53.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

la publicidad y permanente actualización de la titularidad y control de los derechos de emisión»⁹⁵; garantizadas con el nombramiento de un administrador nacional por cada Estado miembro. Sin embargo, el Registro Comunitario y sus administradores nacionales no gozan de personalidad jurídica, sencillamente porque la normativa de referencia⁹⁶ no se la ha atribuido⁹⁷.

La ley elude calificar como órgano al Registro Comunitario y, por ende, a los administradores nacionales porque, como sucede en el caso español, «el órgano competente en materia de registros será el *Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino*, que ejercerá sus competencias en relación con la actividad de las cuentas de haberes correspondientes a instalaciones ubicadas en territorio español, de las de los operadores aéreos cuya gestión corresponda a España y con la actividad de las cuentas de haberes de personas físicas y jurídicas que hayan sido abiertas tras petición dirigida a dicho Ministerio, sin perjuicio de la competencia que ostentan las Comunidades Autónomas en relación con la inscripción en el registro del dato de emisiones verificadas de las instalaciones fijas»⁹⁸. El administrador nacional español está adscrito, además, a la Oficina Española del Cambio Climático⁹⁹.

4.2. RASGOS CARACTERIZADORES DEL ADMINISTRADOR NACIONAL

4.2.1. Gestor de derechos de emisión representados mediante anotaciones en cuenta

El Administrador Central designado por la Comisión, encargado de la gestión del Registro Comunitario Único, será el responsable de la

95. *Vid.* artículo 25.1 de la Ley 1/2005, LCDE.

96. Desde el establecimiento del sistema de comercio de derechos de emisión en la Unión Europea en el año 2003 con la Directiva 2003/87/CE, de RCDE, las normas comunitarias y nacionales dictadas para el establecimiento de los registros nacionales y, recientemente, el Registro Comunitario Único, no han preceptuado ninguna disposición que haga referencia a la naturaleza de estos órganos o instrumentos.

97. *Cf.* SANZ RUBIALES, L., «El mercado de derechos a contaminar...», *cit.*, p. 345.

98. *Vid.* artículo 25.3, inciso segundo, de la Ley 1/2005, LCDE.

99. La Oficina Española del Cambio Climático dirige la actividad del Registro PK español (RENADE) y del administrador nacional del Registro Comunitario Único, que será sobre quien recae la condición de órgano o autoridad competente, distinta del administrador designado por el Estado miembro que podrá ser una persona pública o privada.

creación de derechos de emisión¹⁰⁰, que se pondrán en circulación en el sistema de comercio y registro de derechos de emisión. Desde el momento de su creación, el Registro le asigna a cada derecho un código exclusivo de identificación de unidad¹⁰¹.

El Registro se articula a través de anotaciones en cuenta¹⁰²; la anotación en cuenta, como forma de representación de los derechos de emisión, trae consigo la *representación registral* de estos derechos¹⁰³, es decir, asientos contables alfanuméricos que identifican el derecho por

100. Vid. artículo 41.2 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

101. Vid. artículo 41.3 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

102. Sobre anotaciones en cuenta, vid. CABALLERO GERMAIN, G., *La adquisición a non domino de valores anotados en cuenta*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, Madrid, 2010, pp. 60 y ss.; DÍAZ MORENO, A. / PRIES PICARDO, A., «Negocios sobre acciones representadas en anotaciones en cuenta», en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J., *Negocios sobre derechos no incorporados a títulos-valores y sobre relaciones jurídicas especiales*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 309 y ss.; DOMÍNGUEZ GARCÍA, M. A., «Acciones y obligaciones representadas mediante anotaciones en cuenta: aspectos dogmáticos y de régimen jurídico», en IGLESIAS PRADA, J. L., *Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Aurelio Menéndez*, t. II, (*Sociedades Mercantiles*), Civitas, Madrid, 1996, pp. 1640 y ss.; FERNÁNDEZ DEL POZO, L., «Un nuevo registro de bienes: el sistema de anotaciones en cuenta de valores, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 593, 1989, pp. 1213 y ss.; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., «Naturaleza jurídica de los valores tabulares», en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 74, 1999, pp. 7 y ss.; MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A., *Valores Mobiliarios Anotados en cuenta. Concepto, Naturaleza y Régimen Jurídico*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 130 y ss.; OLAVARRÍA TÉLLEZ, A., «Singularidad negocial de las propiedades especiales y de los derechos de crédito y de participación social no representados documentalmenente», en *Negocios sobre derechos no incorporados a títulos-valores y sobre relaciones jurídicas especiales*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 19 y ss.; PÉREZ ESCOLAR, R., «El Derecho bancario en el siglo XXI (Derecho y Tecnología)», *La Ley*, núm. 2671, 1991, pp. 987 y ss.; RECALDE CASTELLS, A., «En torno a la pretendida nominatividad de las anotaciones en cuenta y a su régimen de publicidad», en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 50, 1993, pp. 361 y ss.; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, L., «La inscripción registral de los derechos de emisión de dióxido de carbono en el derecho español», en BILBAO ESTRADA, I.; GARCÍA PRATS, F. A.; CORNEJO PÉREZ, A. (coords.), *La fiscalidad de los derechos de emisión: estado de situación y perspectivas de futuro*, Madrid, 2009, pp. 163 y ss.; SANTOS MARTÍNEZ, V., «Acciones y obligaciones representadas mediante anotaciones en cuenta», en ALONSO UREBA, A.; DUQUE DOMÍNGUEZ, J.; ESTEBAN VELASCO, G.; GARCÍA VILLAVERDE, R.; SÁNCHEZ CALERO, F. (coords.), en *Derecho de Sociedades Anónimas*, t. II (*Capital y acciones*), vol. 1, pp. 341 y ss.

103. Vid. MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A., «Valores mobiliarios anotados...», *cit.*, pp. 131 y ss., que supone una representación inmaterial de estos bienes, es decir, derechos desprovistos de elementos materiales.

titularidades en las cuentas correspondientes¹⁰⁴, a través de medios informáticos¹⁰⁵.

También, el legislador comunitario considera el derecho de emisión un instrumento fungible, en soporte electrónico, que podrá negociarse en el mercado¹⁰⁶. Además, el legislador español califica el derecho de emisión como «el derecho subjetivo a emitir una tonelada equivalente de dióxido de carbono, desde una instalación o una aeronave que realiza una actividad de aviación incluida en el ámbito de aplicación de esta Ley, durante un período determinado»¹⁰⁷.

4.2.2. Custodio de información pública y, a su vez, confidencial

Tanto los Registros PK de unidades de Kioto como el Registro Comunitario Único de derechos de emisión, y sus administradores nacionales, son registros informatizados de anotaciones en cuenta. Para que un registro de este tipo despliegue adecuadamente su eficacia debe estar revestido de publicidad¹⁰⁸. Son registros que cumplen funciones *ad extra*; sirven para dar publicidad, fe pública, y excepcionalmente para constituir las situaciones jurídicas que contemplan¹⁰⁹. Además, garantizan una función de seguridad jurídica en el mercado del comercio de derechos de emisión¹¹⁰.

Esta importante función de fe pública registral tiene importantes consecuencias:

- Al quedar inscrita cualquier transferencia de derechos en una cuenta, no es posible practicar otra transferencia respecto de

104. Vid. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, I., «La inscripción registral de los derechos de emisión...», *cit.*, p. 163; MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A., «El régimen jurídico de los instrumentos financieros...», *cit.*, p. 57.

105. Vid. MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A., «El régimen jurídico de los instrumentos financieros...», *cit.*, p. 57, que define los rasgos técnicos de los registros contables, y considera la llevanza de los registros contables a través de medios informáticos.

106. Vid. artículo 40.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

107. Vid. artículo 2.a) de la Ley 1/2005, LCDE. YABAR STERLING, A., «La extraterritorialidad en el control de emisiones de CO₂ y el Plan Nacional de Asignaciones de España (2005-2007)», en *Observatorio Medioambiental*, núm. 7, 2004, p. 234, que considera el derecho de emisión un *derecho subjetivo*.

108. Vid. MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A., «El régimen jurídico de los instrumentos financieros...», *cit.*, p. 57.

109. Vid. SANZ RUBIALES, I., «El mercado de derechos a contaminar...», *cit.*, p. 368.

110. Vid. SANZ RUBIALES, I., «El mercado de derechos a contaminar...», *cit.*, p. 370.

los mismos derechos de emisión, en la medida que resulte incompatible con la primera inscripción¹¹¹. En este caso, se presume que es conocido por los terceros¹¹². Es lo que se conoce como *publicidad material* de los registros contables.

- Se presumirá exacto y válido el contenido del Registro durante el tiempo de conservación de los datos¹¹³.

Sin embargo, a pesar de la publicidad legal que ofrecen los Registros, ésta queda restringida a una información contenida en él¹¹⁴, información relativa a los titulares de cuentas. Esta confidencialidad¹¹⁵ viene garantizada en la normativa comunitaria¹¹⁶ que, en algunos casos, no será posible, si hay una investigación justificada sobre posible fraude, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o delitos graves¹¹⁷.

4.2.3. Responsable de la contabilidad de los derechos de emisión y del control del cumplimiento de las reducciones de emisiones y de las transferencias practicadas

Otra característica fundamental de los administradores nacionales del Registro Comunitario Único de derechos de emisión es que asumen la responsabilidad de ejercer el control de la consecución de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero contemplados en la normativa comunitaria y, en nuestro caso, en la es-

-
111. Cfr. FORTES MARTÍN, A., «La organización y el funcionamiento...», *cit.*, p. 26.
112. Vid. MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A., «El régimen jurídico de los instrumentos financieros...», *cit.*, p. 57.
113. Vid. artículo 108.1 del Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que indica lo siguiente: «El administrador central velará por que el Registro de la Unión conserve la información relativa a todos los procesos, datos de los diarios y titulares de cuentas durante cinco años a partir del cierre de una cuenta».
114. Vid. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, L., «El Registro de los derechos...», *cit.*, p. 128.
115. Autores como CONTRERAS CASTELLANOS, J. A., «Los gases de efecto invernadero: el Registro Nacional de Derechos de Emisión. Impacto de las Políticas Ambientales en España a partir del Protocolo de Kioto», en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 258, 2006, p. 37, tratan el tema de la confidencialidad, un supuesto que otorga seguridad jurídica ante la publicidad de un Registro como RENADE.
116. Vid. artículo 119 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que recoge los distintos aspectos que atañen a la confidencialidad de los Registros.
117. En el artículo arriba citado, se permite que los cuerpos y fuerzas de seguridad, la Oficina Europea de Lucha contra el fraude de la Comisión Europea, Euro-pol o los administradores nacionales, puedan proceder a investigar sobre estos delitos.

pañola, mediante el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de comercio de derechos de emisión por quienes se encuentran sometidos a su observancia¹¹⁸.

La contabilidad que asegure el Registro, junto con sus administradores, gracias a la existencia del diario independiente de transacciones de la Convención Marco de las Naciones Unidas, el Diario de Transacciones de la Unión Europea, los registros PK de los Estados miembros y el propio Registro Comunitario Único¹¹⁹, sirve para verificar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados¹²⁰. Además, los sujetos intervinientes deberán proporcionar cierta información sobre los derechos o las transmisiones que hayan podido efectuar con éstos.

El registro cumple así una función de contabilidad de los derechos de emisión, que le permitirá conocer el volumen de emisión de gases de efecto invernadero que se produce en su territorio¹²¹. En algunas ocasiones, la contabilización de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero puede resultar compleja a medida que aumenta la diversidad de operaciones que realice una empresa¹²².

Por último, cabe señalar que la causa para la creación de un mercado de derechos de emisión, es la protección del valor ambiental. Este valor se protege mediante la gestión eficiente de un recurso escaso: la no emisión. El recurso no es una emisión de una tonelada de dióxido de carbono, sino la no actividad. El valor ambiental protegido en un mercado de derechos de emisión será el derecho de utilizar una «no emisión» llevada a cabo por otra fuente¹²³.

-
118. Vid. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, I., «El Registro de los derechos...», *cit.*, p. 123; KOBES, S., «Emissionshandelregister», en HEYMANNS VERLAG, C., *Emissionshandel. Ein Praxishandbuch*, Köln, 2006, p. 415.
119. Vid. considerando 9, inciso primero, de Reglamento 920/2010, de Registros, en el que se indica: «El DTUE debe efectuar controles automáticos de todos los procesos del sistema de registros que afecten a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas y las unidades de Kioto. Por su parte, el DIT debe efectuar controles automáticos de los procesos relativos a las unidades de Kioto, con el fin de garantizar que no se produzcan irregularidades».
120. Cfr. HOBLEY, A. y HAWIGES, P., «GHG Emissions trading registries», *cit.*, p. 128; FORTES MARTÍN, A., «La organización y el funcionamiento...», *cit.*, p. 27.
121. Vid. SANZ RUBIALES, I., «El mercado de derechos a contaminar...», *cit.*, p. 373.
122. Vid. FERNÁNDEZ CUESTA, C.; MONEVA ABADÍA, J. M. y LARRINAGA GONZÁLEZ, C., «Derechos de emisión de gases efecto invernadero: registro, valoración e información», en *Partida Doble*, núm. 182, 2006, p. 88.
123. Vid. ROSIMBUJ GONZÁLEZ-CAPITEL, F., «Algunas cuestiones en torno al derecho de emisión...», *cit.*, p. 12.

4.2.4. Encargado de la gestión del primero de los escalones del registro de doble escalón

Con carácter general, la estructura del registro en los mercados secundarios oficiales sigue un sistema de *doble escalón* o de *doble registro*, con un *registro central* y una red de *entidades participantes*, vinculadas a éste último, y encargadas de la llevanza del registro contable de detalle de los valores e instrumentos financieros¹²⁴.

La Ley del Mercado de Valores posibilita la constitución de *mercados regulados*¹²⁵; en este caso, será el Reglamento propio de cada mercado regulado el que disponga cuál es la estructura del registro contable de valores o instrumentos financieros, si bien cabe pensar que en estos casos el registro será de *doble escalón*¹²⁶. En esta ocasión, el legislador comunitario no se ha pronunciado sobre la naturaleza o catalogación del Registro pero, por los motivos que explicamos a continuación, consideramos que el Registro Comunitario Único es un registro de *doble escalón*, con la participación fundamental del administrador nacional.

El administrador nacional de cada Estado miembro, entre otros, Iberclear, constituiría el primer escalón de este Registro Comunitario y se encargaría de las cuentas correspondientes a cada titular de instalación, operador de aeronaves o cualquier persona que, sin autorización, desee entrar en este mercado de comercio de derechos de emisión. En estas cuentas, se recogen con exactitud y en todo momento el saldo de los valores (derechos de emisión) que le pertenezcan¹²⁷.

Por último, el segundo escalón de este registro, el Administrador Central designado por la Comisión, llevará, entre otras cuentas, una cuenta con el reflejo del total del saldo de los valores que cada administrador nacional tenga registrados en sus cuentas a nombre de sus clientes¹²⁸, esto es, la cuenta de haberes nacional.

124. Cfr. MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A., «El régimen jurídico de los instrumentos financieros...», *cit.*, p. 60.

125. *Vid.* artículos 31 y 31 bis de la Ley de Mercado de Valores.

126. *Vid.* MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A., «El régimen jurídico de los instrumentos financieros...», *cit.*, p. 65.

127. *Vid.* artículo 31.2 de Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

128. *Vid.* artículo 31.1.b) de Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores, que recoge la obligación del Registro Central de la llevanza de este tipo de cuenta.

5. ESTRUCTURA DEL ADMINISTRADOR NACIONAL. LA DIVISIÓN DE ESTA SECCIÓN DEL REGISTRO COMUNITARIO ÚNICO EN CUENTAS Y LA ATRIBUCIÓN DE LA GESTIÓN DE ÉSTAS A LOS REPRESENTANTES AUTORIZADOS

5.1. LA DESAPARICIÓN DE LAS TABLAS

El Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, establece en su Anexo I las cuentas¹²⁹ que deberán mantener tanto el Registro Comunitario Único como los registros PK, y se especifica el tipo de unidad que puede tenerse en cada uno de estos tipos de cuentas.

El Reglamento 920/2010, de Registros, ya derogado, en su artículo 8.1 y 2, recoge los distintos tipos de cuentas del Registro de la Unión bajo las siguientes rúbricas: «Cuentas de gestión del Registro de la Unión», «Cuentas de usuario del Registro de la Unión» y «Cuentas de Parte del PK en los registros PK».

Hay que destacar la diferencia clara que encontramos en la gestión de estas cuentas pues, mientras las cuentas de gestión del Registro de la Unión serán gestionadas por el Administrador Central, las cuentas de usuario son competencia del administrador nacional de cada Estado miembro¹³⁰.

Además, el Reglamento 1193/2011, de RCU, también derogado, mantiene la misma estructura de cuentas que el Reglamento anterior, al que modifica, y añade una cuarta sección, con la rúbrica «Cuenta de negociación en el Registro de la Unión»¹³¹.

El Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, mantiene la estructura del Registro desarrollada en los dos Reglamentos anteriores, ampliando y mejorando el sistema de cuentas.

Por último, señalar que en la estructura del Registro de la Unión, formada exclusivamente por distintas cuentas, desaparecen

129. Vid. Anexo I de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión. En este apartado, pretendemos comentar brevemente las cuentas que han de mantener tanto el Administrador Central como los Administradores Nacionales y analizar algunos aspectos destacados que modifican el panorama anterior, el del sistema comunitario de registros integrados.

130. Vid. artículo 10.4 de Reglamento 920/2010, de Registros, que dice lo siguiente: «(l)as cuentas de usuario se registrarán por la legislación y serán competencia del Estado miembro de su administrador y las unidades que contengan se considerarán situadas en el territorio de ese Estado miembro».

131. Vid. artículo 13 bis de Reglamento 920/2010, de Registros, introducido por la modificación que de éste realiza el Reglamento 1193/2011, de RCU.

las tablas que, en su momento, el RENADE mantenía junto con otras cuentas¹³².

5.2. LAS CUENTAS DEL REGISTRO COMUNITARIO ÚNICO Y LAS DEL ADMINISTRADOR NACIONAL

5.2.1. Las cuentas del Registro Comunitario Único

En este apartado, analizaremos brevemente las «cuentas de gestión del Registro de la Unión» que, el Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, atribuye al administrador central del Registro de la Unión, con la excepción de la cuenta nacional de haberes de derechos de emisión, cuya gestión corresponde al administrador nacional y, con acierto, el Reglamento 1193/2011, de RCU, ya derogado, incluye en la sección «cuentas de haberes del Registro de la Unión», manteniendo este criterio el Reglamento de Registro de 2013:

– **Cuenta de supresión de derechos de emisión de la Unión o cuenta de supresión de la Unión:** el Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, en su artículo 68, regula esta clase de cuenta; constituye la obligación de entrega de la cantidad de derechos de emisión emitidos por una instalación u operador de aeronaves, a la cuenta de supresión de la Unión, previa solicitud del titular¹³³.

– **Cuenta de cantidad total de la UE:** se trata de una cuenta, gestionada por el Administrador Central, en el que se reflejará la titularidad originaria de los derechos de emisión expedidos por la Unión Europea¹³⁴ para cada período de comercio. Estos derechos pasarán a constituir un límite máximo a escala de la Unión, desapareciendo los límites de los 27 Estados miembros¹³⁵. Estos límites máximos son los siguientes¹³⁶:

132. *Vid. supra* epígrafe 2.2.2.3. que hace referencia a las tablas de RENADE y señala la existencia de tres tablas distintas: la tabla de emisiones, la tabla de entrega de derechos y la tabla de cumplimiento.

133. *Vid.* artículo 68.1.a) y b) de Reglamento 389/2013, en el que se indica la obligación de entrega del titular de una instalación u operador de aeronaves, con su correspondiente supresión.

134. *Vid.* artículo 41.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

135. *Cfr.* ROVIRA DAUDET, M^a J., «El comercio comunitario de derechos de emisión», en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 311, diciembre de 2010, p. 46.

136. *Vid.* ROVIRA DAUDET, M^a J., «El comercio comunitario de derechos de emisión», *cit.*, pp. 46 y s., en el que se especifica que este tope es orientativo, pues no se incluye la actividad de la aviación, ni las emisiones de Noruega, Islandia y Liechtenstein.

| Año | Millones de toneladas de CO ₂ |
|------------|--|
| 2013 | 1.974 |
| 2014 | 1.937 |
| 2015 | 1.901 |
| 2016 | 1.865 |
| 2017 | 1.829 |
| 2018 | 1.792 |
| 2019 | 1.756 |
| 2020 | 1.720 |

- **Cuenta de cantidad total de aviación de la UE:** al igual que la anterior, esta cuenta, creada por el Administrador Central, recoge la cantidad de derechos de emisión creados para el sector de la aviación para un período de comercio¹³⁷.

- **Cuenta de subasta de la UE y cuenta de subasta de aviación de la UE:** estas dos cuentas, gestionadas por el Administrador Central, se encargan de la entrega, desde la cuenta de creación de los derechos de emisión generales o derechos de emisión destinados a la aviación, a la cuenta correspondiente, mediante solicitud del subastador, designado conforme al Reglamento 1031/2010, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero¹³⁸.

- **Cuenta de asignación de la UE y cuenta de asignación de aviación de la UE:** la asignación gratuita de los derechos de emisión¹³⁹ es una posibilidad que tiene el administrador nacional de cada Estado miembro, mediante la creación de unos cuadros nacionales de asignación¹⁴⁰; por tanto, en cada período de comercio, se establece la posibilidad de la asignación gratuita de derechos de emisión generales o derechos de emisión de la aviación a los titulares de instalación u operadores de aeronaves, mediante la transferencia automática y diaria a la cuenta abierta o bloqueada de éstos¹⁴¹.

137. Vid. artículo 41.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, donde se recoge esta cuenta.

138. Vid. artículo 64.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

139. Vid. *infra* epígrafe 7.4, donde trataremos la asignación de los derechos de emisión.

140. Vid. artículos 51 a 53 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

141. Vid. artículos 43 y 46 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, en los que se habla de la asignación gratuita de derechos de emisión generales y de derechos de emisión de la aviación, respectivamente.

- **Cuenta Reserva Nuevos Entrantes UE:** reflejada en el artículo 44 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, el Administrador Central gestionará esta cuenta en la que se reservará un cinco por ciento del total de los derechos de emisión creados por la Comisión, de modo que si estos derechos se ven aumentados o disminuidos, se incrementará o reducirá un porcentaje del cinco por ciento de derechos de emisión en esta cuenta de reserva.

- **Cuenta de reserva especial de la UE:** recogida en el artículo 47 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, el Administrador Central gestionará esta cuenta en la que se reservarán derechos de emisión de la aviación, de acuerdo con la «(d)ecisión de la Comisión adoptada con arreglo al artículo 3 *sexies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE»¹⁴².

- **Cuenta de entrega mediante subasta:** regulada en los artículos 15 y 64 de Reglamento 389/2013, será el Administrador Central quien gestione esta cuenta abierta a nombre de un subastador, una plataforma de subastas, un sistema de compensación o un sistema de liquidación¹⁴³. Desde la cuenta de subasta de la UE o desde la cuenta de subasta de la aviación de la UE, el Administrador Central transferirá los derechos de emisión asignados mediante subasta, para su posterior inscripción y adquisición de la titularidad en la cuenta de los adquirentes.

- **Cuenta de intercambio de créditos de la UE y Cuenta de créditos internacionales de la UE:** Además de las cuentas que componen la estructura del Registro de la Unión, ya establecidas por el Reglamento 920/2010, de Registros, y el Reglamento 1193/2011, de Registro Comunitario Único, ambos derogados, el Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, atribuye nuevas cuentas a la gestión del Administrador Central; éstas también están comprendidas entre las «Cuentas de gestión del Registro de la Unión».

Estos nuevos tipos de cuentas, gestionadas por el Administrador Central, y cuya titularidad corresponde a la Unión Europea, albergarán en su haber derechos de emisión generales y derechos especiales de la aviación, en el primer caso, y unidades de reducción de emisiones (URE) y reducciones certificadas de emisiones (RCE), en el segundo caso¹⁴⁴.

142. Vid. artículo 47.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

143. Vid. artículo 15.1, inciso primero, y Anexo I de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, en el que se especifican los posibles titulares de esta cuenta.

144. El Anexo I de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, establece una clasificación de las cuentas. Al indicar que, en ambos casos, habrá dos cuentas de cada tipo, entendemos que cada una de ellas de los dos subtipos, albergarán en su haber unidades o derechos distintos para facilitar su llevanza al Administrador Central.

Estas cuentas están contempladas en la sección 6 del Capítulo II del Título II del Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión¹⁴⁵, en el cual se dispone que cada Estado miembro puede albergar en ellas uno y otro tipo de unidades para facilitar el cumplimiento de reducción de las emisiones por parte de los titulares de instalaciones y operadores de aeronaves.

También, bajo la rúbrica «Cuentas para la contabilidad de las transacciones según el Título IV»¹⁴⁶, encontramos tres nuevas cuentas:

– **Cuenta de cantidad total de AAE de la UE:** esta única cuenta¹⁴⁷, gestionada por el Administrador Central, y con la Unión Europea como titular, mantendrá en su haber únicamente las Unidades de la Asignación Anual de Emisiones (AAE), esto es, las unidades creadas por el administrador central, equivalentes a la suma de las asignaciones anuales de las emisiones de todos los Estados miembros para el periodo 2013-2020¹⁴⁸.

– **Cuenta de cumplimiento de la DRE:** la DRE o Decisión de Reparto del Esfuerzo¹⁴⁹ señala el esfuerzo que deberá desarrollar cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea. Esta cuenta, gestionada por el Administrador Central, será de titularidad de cada uno de los Estados miembros de la Unión, y habrá una por cada Estado miembro, y por cada uno de los ocho años del periodo de comercio de 2013 a 2020¹⁵⁰. En esta cuenta figurarán en su haber las unidades de asignación anual de las emisiones (AAE) correspondientes a la asignación de emisiones de cada Estado para cada año¹⁵¹.

– **Cuenta de supresión de la DRE:** al igual que la cuenta de supresión de la Unión, una vez efectuadas las emisiones de los titulares de instalaciones y operadores de aeronaves, gracias a las asignaciones gratuitas de cada Estado miembro en que radiquen, el Administrador Central procederá a la supresión de estas Unidades de asignación anual de las emisiones (AAE).

145. Vid. artículos 58 a 61 de Reglamento 389/2013.

146. El Título IV de este Reglamento es el referente a «Disposiciones específicas aplicables a la contabilidad de las transacciones en el marco de la Decisión núm. 406/2009/CE», artículos 74 a 90, ambos inclusive.

147. Vid. artículos 74 y 75 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

148. Vid. artículo 74.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

149. En concreto, es la Decisión núm. 406/2009/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020.

150. Vid. Anexo I de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

151. Vid. artículo 76 de Reglamento 389/2013.

5.2.2. Las cuentas del administrador nacional

Una vez analizadas las cuentas que dependen directamente del Administrador Central, puesto que su titularidad corresponde a la Unión, vamos a tratar aquellas cuentas en las que, independientemente de su titularidad, el administrador de la cuenta será el administrador nacional.

5.2.2.1. La cuenta de haberes nacional

Cada Estado miembro podrá disponer de una cuenta de haberes nacional¹⁵², que será gestionada por su administrador nacional. La titularidad de esta cuenta corresponde a cada Estado miembro¹⁵³.

En esta cuenta, se podrán inscribir los derechos de emisión generales y los derechos de emisión de la aviación, aunque el Reglamento 1193/2011, de RCU, permite la inscripción de unidades de Kioto. Esta posibilidad la mantiene el Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

5.2.3. Las cuentas de haberes particulares, cuya gestión se atribuye al administrador nacional

5.2.3.1. Las cuentas de los titulares de instalación. Desaparición de las agrupaciones de instalaciones y, en consecuencia, de los administradores fiduciarios

Estas cuentas están reguladas en el artículo 16 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

Son cuentas que se abren a nombre de la instalación¹⁵⁴, y serán gestionadas por el administrador nacional del Estado miembro en el que se encuentre situada. En esta cuenta, podrán inscribirse los derechos de emisión generales¹⁵⁵, RCEs, UREs, siempre que lo decida el Estado miembro en el que se encuentre la instalación, en este último caso.

152. Vid. Anexo I de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, en el que se permite a un Estado a tener más de una cuenta de este tipo.

153. Vid. Anexo I de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

154. El Anexo I de este Reglamento permite la apertura de una sola cuenta por cada instalación.

155. No podrán inscribirse derechos de la aviación, como sucede en el caso de las cuentas de los operadores de aeronaves y otras cuentas del Registro.

Estas instalaciones deberán contar con un permiso de emisión¹⁵⁶; permiso o autorización que, en la actualidad, deberá ser revisado cada cinco años y aparece el plan de seguimiento como elemento de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero¹⁵⁷.

En cuanto al ámbito de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión, se ven afectados nuevos sectores: producción de aluminio, cobre, zinc y metales no férricos; secado y calcinado de yeso; subsectores del sector químico; captura y almacenamiento geológico de carbono; y, el más trascendente, el sector de la aviación¹⁵⁸.

A pesar del aumento de sectores económicos afectados por el régimen de comercio de derechos de emisión, se prevé la exclusión de los pequeños emisores (inferiores a 25.000 toneladas de CO₂ para cada uno de los 3 años anteriores a la solicitud de asignación para un determinado período) y hospitales, siempre y cuando implanten medidas equivalentes de reducción de las emisiones y un sistema de seguimiento y notificación de las emisiones¹⁵⁹.

Por otro lado, me gustaría destacar que otros países como Estados Unidos, entre ellos algunos de sus Estados, Canadá y China han comenzado a establecer un sistema de registro de control y contabilización de las emisiones de sus instalaciones¹⁶⁰.

-
156. Desde el sistema anterior, el RENADE debía expedir también autorizaciones de emisiones a las instalaciones que iban a participar en el régimen de comercio de derechos de emisión; en este sentido, *vid.* RAMOS VILLAR, I., «La concertación de derivados –over the counter– sobre derechos de emisión europeos», en *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, núm. 1, Julio-Diciembre 2007, p. 343.
157. *Vid.* http://www.zeroemissions.com/web/es/prensa/noticias/2010/abe_20100714.html, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=4013> y http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/participacion-publica/api_ets_tcm7-111298.pdf, en donde se habla de este nuevo sistema de autorizaciones de emisión para las instalaciones.
158. Éste es un nuevo cambio que pretende mejorar el régimen de comercio de derechos de emisión, que queda reflejado en http://www.zeroemissions.com/web/es/prensa/noticias/2010/abe_20100714.html y http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/participacion-publica/api_ets_tcm7-111298.pdf.
159. En este sentido, *vid.* ROVIRA DAUDI, M^a J., «El comercio comunitario de derechos de emisión», *cit.*, p. 46, http://www.zeroemissions.com/web/es/prensa/noticias/2010/abe_20100714.html y <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=4013>. Además, en el sistema estadounidense, también se admite esta posibilidad; en concreto, ALPERN, P., «Emissions Regulation: A New Era Dawns», en *Industry Week/IW*, vol. 259, núm. 2, 2010, p. 24.
160. En este sentido, *cf.* BROUHLE, K.; HARRINGTON, D., «GHG Registries: Participation and Performance under the Canadian Voluntary Climate Challenge Program», en *Environmental and Resource Economics*, vol. 47, núm. 4, diciembre de

Por último, me gustaría indicar la desaparición de la agrupación de instalaciones que, en el régimen anterior, de sistema comunitario de registros integrado, se permitía¹⁶¹. Asimismo, esto conlleva la desaparición de la figura del *administrador fiduciario*¹⁶².

5.2.3.2. Las cuentas de haberes de los operadores de aeronaves

La Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el ré-

2010, pp. 521 y ss.; CHENG, Y.; GREEN-WEISKEL, L.; CAMP, R.; LI, X.; FANG, F.; AN, F., «Using the Energy and Climate Registry for carbon management in China», en *Carbon Management*, núm. 1, 2010, pp. 57 y ss.; DEPARTMENT OF ENERGY, AGENCY GROUP 5, «DOE Strengthens public to track Greenhouse Gas Emissions announces revised guidelines for U.S. Companies to report and register reductions, en *FDCH Regulatory Intelligence Database*, pp. 1 y ss.; «EPA Plans U.S. Registry of Greenhouse Gas Emissions», en *The Washington Post*, publicado el 11/03/2009; FRANCO, J., «CARB Approves Creation of Greenhouse Gas Reporting Registry», en *Octane Week*, vol. 22, publicación 48, 10/12/2007, pp. 11; GRAHAM, T., «NYPA Becomes Founding Reporter of The Climate Registry», en *Gasification News*, núm. 10, 2008, p. 13; HANEMANN, M., «Cap-and-trade: a sufficient or necessary condition for emission reduction?», en *Oxford Review Of Economic Policy*, núm. 26, vol. 2, 2010, pp. 225 y ss.; KEELER, A. G., «State greenhouse gas reduction policies: a move in the right direction?», en *Policy Sciences*, núm. 4, diciembre de 2007, pp. 353 y ss.; SCOTT, D.; PEETERS, P.; GOSSLING, S., «Can tourism deliver its «aspirational» greenhouse gas emission reduction targets?», en *Journal Of Sustainable Tourism*, núm. 18, vol. 3, 2010, pp. 393 y ss.; podemos ver cómo cada vez un número creciente de países del mundo se han concienciado acerca del problema del cambio climático y van interponiendo medidas similares a las establecidas e impuestas por la Unión Europea. Hay algunos autores que hablan de la vulnerabilidad del sistema y de la dejadez que muestran algunos países, como es el caso de Estados Unidos, pero en su amplia mayoría han decidido colaborar en este fenómeno de mitigación del cambio climático, conocedores de su situación de países privilegiados, al tratarse de países desarrollados.

161. En este sentido, *vid.* MANTECA VALDELANDE, V., «Los derechos de emisión de gases», *cit.*, p. 3; MELCHOR LLOPIS, L., «Aspectos administrativos del Régimen del comercio de los derechos de emisión», en BILBAO ESTRADA, I.; GARCÍA PRATS, F. A.; CORNEJO PÉREZ, A. (coords.), *La fiscalidad de los derechos de emisión: estado de situación y perspectivas de futuro*, Madrid, 2009, pp. 138 y s., en los que se hablaba de esta posibilidad; *contra*, ya ha doctrina que habla de esta desaparición, como GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., «El tercer período de comercio...», *cit.*, pp. 253 y ss.
162. *Cfr.* GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., «El tercer período de comercio...», *op. cit.*, cuando habla de la desaparición de esta figura, figura que considera inadecuada en su terminología, ya que considera que el administrador es un apoderado con facultad de representación de la unión de instalaciones, mientras que el término fiduciario conlleva unos rasgos de titularidad, que nunca ostentará.

gimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, tiene por objeto reducir el impacto en el cambio climático atribuible a la aviación¹⁶³, e incluye en el ámbito subjetivo de este régimen de comercio a los operadores de aeronaves¹⁶⁴.

Regulada en el artículo 17 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, será el administrador nacional quien se encargue de la gestión de esta cuenta a nombre del operador, en la que se podrán inscribir derechos de emisión generales, derechos de emisión de la aviación¹⁶⁵, así como RCEs y UREs, cuando así lo decida el Estado miembro del administrador nacional encargado de la gestión de esta cuenta.

5.2.3.3. *Las cuentas de haberes de personas, que no tienen la condición de instalación ni de operador de aeronaves, y las cuentas de comercio*

Estas cuentas podrán ser solicitadas por cualquier persona física o jurídica, que no sean instalaciones u operadores de aeronaves sometidos a este régimen de comercio de derechos de emisión, ni verificados ni plataformas externas o plataformas de negociación.

Será el administrador nacional quien reciba la solicitud de apertura de cuenta¹⁶⁶, siempre que demuestren que tienen su residencia permanente o están registrados en el Estado miembro del administrador nacional responsable de la posterior gestión de esta cuenta¹⁶⁷.

No entendemos la existencia de estos dos tipos de cuentas, ya que tienen la misma finalidad, esto es, posibilitar la apertura de cuentas a personas ajenas a este régimen de comercio de derechos de emisión y unidades de Kioto, siempre que el Estado miembro concreto autorice la posibilidad de poder inscribir en estas cuentas RCE y URE. Lo que

163. Cfr. ZEROEMISSIONS, SOLUCIONES GLOBALES PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO, Nota sobre la Ley 13/2010, de 9 de marzo, que perfecciona y amplía el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluye la aviación, disponible en http://www.zeroemissions.com/web/es/prensa/noticias/2010/abe_20100714.html.

164. Vid. las siguientes direcciones, en las que se hace mención de la aviación como nuevo sector del comercio de derechos de emisión: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=4013> y http://www.obsa.org/Paginas/OBSA/Navegacion/Areas-Trabajo_CO2_Registro.aspx; en esta última, se detalla el procedimiento de apertura de cuenta por un operador de aeronaves.

165. Ésta es la gran diferencia con las cuentas de los titulares de instalaciones, en las que sólo podrán inscribirse derechos de emisión generales.

166. Vid. artículo 18.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

167. Vid. artículo 18.2, de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

parece claro es que tanto una cuenta de haberes de persona como la cuenta de comercio dotarán al mercado de una mayor viabilidad, al facultar la entrada de unos sujetos ajenos a las obligaciones de cumplimiento en la reducción de las emisiones, permitiendo la existencia de una mayor oferta de derechos de emisión para aquellos posibles sujetos incumplidores, que necesiten más derechos, de los asignados u obtenidos mediante subasta.

5.2.3.4. Las cuentas de las plataformas externas de negociación

Las cuentas de plataforma externa de negociación¹⁶⁸ son aquéllas abiertas por un sistema externo conectado de forma segura con el Registro de la Unión para automatizar funciones relacionadas con el Registro de la Unión¹⁶⁹.

Estas cuentas serán gestionadas por el administrador nacional del Estado miembro encargado de su apertura, en las que se podrán inscribir derechos de emisión, RCEs, UREs y las otras unidades de Kioto, siempre y cuando lo decida el Estado miembro responsable.

En España, la plataforma externa por excelencia es SENDECO₂ que, en su propia página web, se define como un «sistema electrónico de negociación de derechos de emisión de dióxido de carbono»¹⁷⁰.

5.2.3.5. Las cuentas de los verificadores

Los verificadores de emisiones son un organismo de verificación competente, independiente y acreditado para llevar a cabo el proceso de verificación¹⁷¹ de los informes anuales de emisiones de gases de efecto invernadero¹⁷².

Recogidas este tipo de cuentas en el artículo 21 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, se solicitará la apertura de una

168. Término de referencia a este sistema otorgado por el Reglamento 920/2010, de Registros.

169. Vid. artículo 3. 4) de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

170. Vid. <http://www.SENDECO2.com/es/conocenos.asp>.

171. Vid. anexo I, sección 2, punto 5, letra m), de la Decisión 2007/569/CE, de 18 de julio de 2007 por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

172. Cfr. http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/comercio-de-derechos-de-emision/Doc_verificadores_acreditados_-_Nov12_tcm7-11973.pdf.

cuenta por cada verificador ante el administrador nacional del Estado miembro¹⁷³.

En España, contamos con una decena de organismos verificadores, entre los que destaca la Asociación Española de Normalización y Certificación (comúnmente conocida como AENOR)¹⁷⁴.

5.2.3.6. Las cuentas de plataforma administrativa nacional

Este tipo de cuenta constituye una novedad¹⁷⁵ del Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión. El propio Reglamento define la plataforma administrativa nacional, figura no regulada hasta el momento, en los siguientes términos: «sistema externo gestionado por un administrador nacional o una autoridad competente y conectado de forma segura con el Registro de la Unión para automatizar las funciones de gestión de las cuentas y de las obligaciones de cumplimiento de dicho Registro»¹⁷⁶.

Gestionada por el Administrador Central, cada Estado miembro que, a su vez, asumirá la titularidad de esta cuenta de este tipo¹⁷⁷, podrá solicitar la apertura de ésta y, también, actuará como representante autorizado de la cuenta de la plataforma administrativa nacional que radique en su territorio¹⁷⁸.

5.3. LAS CUENTAS DE LOS REGISTROS NACIONALES Y DEL REGISTRO COMUNITARIO ÚNICO, QUE SON PARTE DEL PROTOCOLO DE KIOTO

Cada Estado miembro y la Unión Europea gestionarán un registro, el llamado registro PK¹⁷⁹, encargado de las unidades de Kioto, esto es, Unidades de Cantidad Atribuida (UCA), Unidades de Reducción de Emisiones (URE), Reducciones Certificadas de Emisiones (RCE), Unidades

173. Vid. *supra* epígrafe 2.2.2.3. Esta cuenta es similar a la tabla de emisiones verificadas que el RENADE mantenía con esta finalidad

174. Cfr. http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/comercio-de-derechos-de-emision/Doc_verificadores_acreditados_-_Nov12_tcm7-11973.pdf, en donde se recogen los distintos órganos españoles verificadores acreditados, a fecha de 26 de noviembre de 2012.

175. De hecho, el propio artículo 14.1 señala que la apertura de esta cuenta podrá solicitarse a partir del 1 de enero de 2014.

176. Vid. artículo 3. 25) de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que aporta una serie de definiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento.

177. Vid. artículo 14 y Anexo I de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

178. Vid. artículo 14.3 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

179. Vid. artículo 5.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

de Absorción (UDA), Reducciones Certificadas de Emisiones Temporales (RCEt) y Reducciones Certificadas de Emisiones a largo plazo (RCEl).

Estos registros verán limitadas sus funciones porque se encargan de la comercialización de derechos no contemplados en la normativa comunitaria¹⁸⁰, es decir, las unidades de Kioto anteriormente citadas, frente a los derechos de emisión creados por la Comisión para su posterior transmisión en el Registro Comunitario Único.

En España, el administrador del registro PK y el administrador nacional del Registro Comunitario Único será Iberclear¹⁸¹.

Estos Registros PK, por último, deberán constituirse en forma de base de datos electrónica normalizada, siguiendo las especificaciones funcionales y técnicas que la Decisión 12/CMP.1 de la Conferencia de las Partes adoptó a tal efecto en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto¹⁸².

Vamos a analizar las cuentas de Parte del Protocolo de Kioto en los Registros PK¹⁸³ que, en el caso de la Unión, su administrador será el administrador central del Registro Comunitario y, en el caso español, será Iberclear.

5.3.1. La cuenta de haberes de parte

Cada Estado miembro responsable de un registro PK y el Registro Comunitario deben abrir al menos una cuenta de haberes de parte en nombre de su administrador. Esta cuenta se encarga de la contabilización de las unidades de Kioto, distinta de los derechos de emisión de los Capítulos II y III.

5.3.2. La cuenta de cancelación

Cada registro PK deberá establecer una cuenta de cancelación, que se encargará de la eliminación definitiva de las unidades de Kioto por su titular sin contabilizarlas en relación con las emisiones verificadas¹⁸⁴.

180. Cfr. MARTÍN BAUMEISTER, B. y SÁNCHEZ GRAELLS, A., «Algunas reflexiones en torno a las garantías pignoraticias...», *cit.*, p. 209.

181. El artículo 8.1, inciso tercero, de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, deja claro esta circunstancia.

182. *Vid.* artículo 5.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

183. *Vid.* Anexo I, cuadro I, en el que se recogen las siete cuentas que deberá mantener cada registro PK.

184. *Vid.* artículo 3.16) de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que recoge esta definición de cancelación.

Será el titular de la cuenta quien solicite la cancelación de las unidades de Kioto contenidas en su cuenta, mediante la transferencia de una cantidad y tipo de unidades a esta cuenta¹⁸⁵.

5.3.3. La cuenta de retirada

Cada registro PK deberá abrir una cuenta de retirada, que se encarga de la contabilización de las unidades de Kioto por una Parte del Protocolo en relación con las emisiones verificadas de dicha Parte¹⁸⁶.

5.3.4. La cuenta de depósito de unidades de cantidad atribuida del régimen de comercio de derechos de emisión

Esta cuenta, una por cada Registro PK, servirá para mantener las unidades de cantidad atribuida equivalentes a la cantidad de derechos de emisión expedidos para su comercio.

5.3.5. Otras cuentas PK del sistema consolidado de registros europeos: la cuenta de sustitución de las Reducciones Certificadas de Emisiones temporales (RCeT), la cuenta de sustitución de las Reducciones Certificadas de Emisiones a largo plazo (RCEl) y cuentas de haberes de persona

Estas tres clases de cuentas han sido incorporadas a la estructura de los Registros PK y, por tanto, al Registro de la Unión, por el Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión¹⁸⁷.

En cuanto a la sustitución de RCeT y RCEl, el artículo 89 del Reglamento señala esta posibilidad de transferir unidades de Kioto desde el Registro PK de la Unión a la cuenta de haberes de parte¹⁸⁸. Estas dos cuentas, una de cada tipo, existentes exclusivamente en el Registro de la Unión, que ostentará la titularidad, y será gestionada por el Administrador Central, asimismo administrador del Registro de la Unión como Registro PK.

185. El artículo 69 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, contempla la cancelación de las unidades de Kioto.

186. Vid. artículo 3.18) de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que establece la retirada de las unidades de Kioto.

187. Vid. Anexo I de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que contempla estas cuentas, entre otras.

188. Vid. *supra* Epígrafe 5.3.1., en el que se analiza la cuenta de haberes de parte de cualquier Registro PK de la Unión.

Por otro lado, la cuenta de haberes de persona en el Registro PK¹⁸⁹, otra novedad introducida por este Reglamento de 2013, posibilita a cualquier persona, no titular de instalación ni operador de aeronaves, que solicite la apertura de este tipo de cuentas y dotar al mercado, al igual que con las cuentas de haberes de persona y las cuentas de comercio del Registro de la Unión¹⁹⁰, de una mayor cantidad de unidades de Kioto para el cumplimiento de la reducción de las emisiones para aquellos sujetos obligados¹⁹¹.

5.4. LOS REPRESENTANTES AUTORIZADOS DE LAS CUENTAS

Cada cuenta deberá tener, al menos, dos representantes autorizados, con la excepción de la cuenta de verificador, que le bastará con uno¹⁹². Estos representantes se encargarán de las transacciones y otras operaciones en nombre del titular de la cuenta¹⁹³, quien lo ha designado a estos efectos, en el momento de la solicitud de la apertura¹⁹⁴. Para ello, deberá presentar toda la documentación necesaria para su nombramiento, recogida en el Anexo VIII del Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, en la cual deberá presentar información de manera obligatoria y otra de manera libre y opcional.

Además, se podrán nombrar representantes autorizados adicionales, siempre y cuando quiera el titular ejercer una transacción con una cuenta no incluida en su lista de cuentas de confianza¹⁹⁵.

Los representantes autorizados y representantes autorizados adicionales deberán seguir las normas de organización y funcionamiento del Registro¹⁹⁶.

189. Vid. artículo 72 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

190. Vid. *supra* Epígrafe 5.2.3.3., referente a la cuenta de haberes de persona y las cuentas de comercio.

191. En concreto, en el caso español, el ámbito subjetivo de la Ley 1/2005, RCDE, en su artículo 20.1, delimita los sujetos obligados a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

192. Vid. artículo 23.1, incisos primero y segundo, de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

193. Vid. artículo 23.1, inciso tercero, de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

194. Vid. artículo 24.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

195. El artículo 23.3.a) de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, recoge el supuesto de la excepción del nombramiento de representante autorizado adicional.

196. Desde la creación de RENADE, los representantes autorizados debían cumplir esta obligación; en este sentido, vid. MANTECA VALDELANDE, V., «Los derechos de emisión de gases», en *Diario La Ley*, núm. 6539, 16 de agosto de 2006, p. 8.

6. LA GESTIÓN DE LAS CUENTAS POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL. LIMITACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LA MAL LLAMADA POR EL LEGISLADOR JURISDICCIÓN. LA MAYOR PRECISIÓN DEL TÉRMINO CIRCUNSCRIPCIÓN REGISTRAL PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CONCEPTO JURISDICCIÓN

Una vez analizados los distintos tipos de cuentas que pueden encontrarse tanto en los Registros PK como en el Registro Comunitario Único de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero¹⁹⁷, podemos comprobar que cada administrador nacional podrá encargarse de la apertura, denegación de la apertura, actualización y cierre¹⁹⁸, esto es, de la gestión de algunas cuentas.

Es en la propia definición de administrador nacional que da el Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, en su artículo 3.22 cuando se admite la posibilidad de la adjudicación de la gestión de unas determinadas cuentas de usuario bajo la *jurisdicción* de cada Estado miembro al administrador nacional¹⁹⁹. Y, más concretamente, este Reglamento señala que «cada Estado miembro nombrará a un administrador nacional. El Estado miembro gestionará sus propias cuentas y las cuentas del registro de la Unión bajo su jurisdicción y accederá a las mismas a través de su administrador nacional»²⁰⁰.

El legislador comunitario, al tratar la gestión de las cuentas por el administrador nacional, emplea el término *jurisdicción*. No es éste el término más preciso para hacer referencia al ámbito de competencia territorial correspondiente a un Registro. Quizá, el empleo del término *jurisdicción* por el legislador comunitario puede deberse a la influencia que se desprende del hecho de que las funciones de los Registradores de algunos países miembros –entre ellos, Alemania– se encuentre encomendada a Juzgados o jueces especializados²⁰¹.

197. Vid. *supra* epígrafe 5, referente a la estructura del administrador nacional, en el que se recogen los distintos tipos de cuentas que pueden existir en este doble sistema de registros; por un lado, los Registros PK (cada Estado Miembro, que sea parte del Protocolo de Kioto, y la Unión Europea, deberán mantener un Registro PK) y, por otro lado, el Registro Comunitario Único.

198. Vid. *infra* epígrafe 7, en el que se recogerán estas funciones del administrador nacional.

199. Vid. artículo 3.22 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, que recogen algunas definiciones de aplicación de este Reglamento.

200. Vid. artículo 8.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, al que nos remite el artículo anterior (artículo 3.22 de este Reglamento).

201. Vid. MANZANO SOLANO, A., «Derecho Registral Inmobiliario...», *cit.*, pp. 153 y ss., cuando habla de la organización del Registro alemán y señala lo siguiente:

Por tanto, en el ámbito del Derecho registral, consideramos más adecuado el uso de términos como *demarcación*, *territorio* o *circunscripción registral*, siendo este último, posiblemente, el más correcto²⁰².

Hay que hacer una aclaración respecto del pago de las funciones que desempeñan los administradores nacionales al encargarse de la gestión de las cuentas a ellos encomendadas. Los administradores nacionales podrán establecer tarifas razonables a los titulares de las cuentas que gestionan, siempre que lo notifiquen al Administrador Central para su publicación en un sitio web de acceso público²⁰³. Por el contrario, el Administrador Central no podrá cobrar tarifas a los titulares de cuentas en el Registro de la Unión²⁰⁴.

«[l]a materia registral está encomendada de los Juzgados de Primera Instancia. Tradicionalmente se hablaba del *Grundbuchrichter* o Juez del Registro. Pero las Leyes de 5 de noviembre de 1969 y 27 de junio de 1970 han regulado la figura de los *Rechtspfleged* o Administradores de Justicia, encargados del Registro. Se trata de un funcionario de categoría superior de la Administración de Justicia (Fritz Baur), independiente en sus decisiones y autónomo. La función registral que desarrolla es una actividad de jurisdicción voluntaria, no administrativa (Bau, Creifelds, Pau Pedrón).

Los *Rechtspfleged* o Registradores acceden al cargo tras un período preparatorio de tres años y un curso de especialización con examen. La independencia funcional tiene como contrapartida su sujeción a responsabilidad civil, penal o disciplinaria. Están auxiliados por el Secretario del Registro y los Oficiales, que colaboran en la práctica de las operaciones registrales. El Secretario tiene autorizadas algunas funciones independientes: autorización de copias de los libros, consentimiento para su consulta, notificaciones, etc.

La competencia es estrictamente territorial (como en nuestra Ley Hipotecaria) y, si se trata de fincas radicantes en territorios de diversos Registros, el Tribunal Superior común decide la Oficina Competente».

En este mismo sentido, *vid.* GARCÍA GARCÍA, J. M., «Derecho inmobiliario registral o hipotecario», *cit.*, p. 398.

202. *Vid.*, en este sentido, que la doctrina española es unánime y, al tratar la organización del Registro, hablan de la demarcación o circunscripción registral. *Vid.* ALBADALEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil III, Derecho de Bienes*, vol. 2º, *Derechos Reales en cosa ajena y Registro de la Propiedad*, 7ª ed., Bosch, Barcelona, 1991, p. 411; GARCÍA GARCÍA, J. M., *Derecho Inmobiliario registral o hipotecario*, t. I, Civitas, Madrid, 1988, p. 53; MANZANO SOLANO, A., *Derecho Registral Inmobiliario*, vol. I (Publicidad registral, Historia, Derecho Comparado, Organización del Registro de la Propiedad), Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1991, p. 280; MARÍN PÉREZ, P., *Introducción al Derecho Registral*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 72; O'CALLAGHAN, X., *Compendio de Derecho Civil*, t. III, *Derechos Reales e Hipotecario*, 5ª ed., Dijusa, Madrid, 2007, p. 380; ROCA SASTRE, R. M., *Derecho Hipotecario: Dinámica Registral*, t. IV, Bosch, Barcelona, p. 27.

203. *Vid.* artículo 111.2 y 3 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

204. *Vid.* artículo 111.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

Por último, cuando la normativa comunitaria analiza la gestión de las cuentas por el administrador nacional, establece una distinción básica, que veremos a continuación.

6.1. LAS CUENTAS DE SU JURISDICCIÓN

Podemos entender las cuentas de su jurisdicción como aquellas cuentas de instalaciones, operadores de aeronaves, personas, plataformas externas o verificadores que, viviendo en el Estado miembro del que es el administrador nacional, solicitan la apertura de cuentas a dicho administrador.

6.2. LAS CUENTAS DEL REGISTRO DE LA UNIÓN BAJO SU JURISDICCIÓN

Por otro lado, hacemos referencia a las cuentas del Registro de la Unión bajo su jurisdicción y entendemos que, basándose también en el territorio o jurisdicción, son cuentas del Registro. Un ejemplo es la cuenta de haberes nacional que, a pesar de estar bajo la rúbrica «Cuentas de haberes del RCDE del Registro de la Unión» en el Anexo I de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, son cuentas de obligada apertura para el administrador nacional.

7. LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR NACIONAL

El administrador nacional, como gestor de un gran número de cuentas, desempeña algunas de las funciones propias de un Registro, como detallamos a continuación.

7.1. LA APERTURA DE CUENTAS

7.1.1. La apertura de una cuenta

La apertura de cuentas en el Registro de la Unión está regulada en la Sección 2 del Capítulo III de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, bajo la rúbrica «Apertura y actualización de cuentas».

Tras la recepción de la solicitud de apertura de cuenta, tramitada por el interesado, el administrador tendrá un plazo de veinte días laborables para abrir la cuenta en el Registro²⁰⁵.

205. Es el plazo normal con el que cuenta el administrador para tramitar la apertura de una cuenta, aunque podemos observar que este plazo será superior en el

Para solicitar la apertura de cuenta, el candidato a titular deberá entregar toda la documentación e información que, a estos efectos, determina la norma comunitaria²⁰⁶.

En caso de que, tras la recepción y valoración de la información y documentación recibida por el administrador, éstas fuesen completas y verdaderas, se procederá a la apertura de la cuenta o se informará al candidato a titular de la denegación de apertura de la cuenta²⁰⁷.

7.1.2. La denegación de la apertura de una cuenta

La denegación de la apertura de una cuenta ha sido, desde el régimen anterior, una posibilidad con la que contaba el administrador del registro pero, es el Reglamento 1193/2011, de RCU, ya derogado, el primero que dedica un artículo completo a esta materia²⁰⁸; en concreto, es el artículo 20 bajo la rúbrica «Denegación de la apertura de una cuenta», al igual que el artículo 22 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

El administrador nacional deberá observar si la información aportada para la apertura de la cuenta, en virtud de los Anexos II a VII, donde se tratan cada uno de los datos y documentos a presentar por el futuro titular, es: completa, actualizada, exacta y verdadera²⁰⁹.

caso de la apertura de una cuenta de un operador de aeronaves; *vid.* artículo 17 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión. *Contra*, el RENADE contaba con un plazo de diez días para tramitar la apertura de una cuenta, tras la solicitud; *vid.* en este sentido, artículo 6.3 de Real Decreto 1264/2005, de RENADE, MANTECA VALDELANDE, V., «Los derechos de emisión de gases», *cit.*, p. 8.

206. El Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, hace una distinción en sus Anexos respecto de la información a presentar por cada uno de los sujetos que pueden tener una cuenta en el Registro. El Anexo III es común a todas las solicitudes de apertura de cuentas y, posteriormente, los Anexos IV a VII establecen una categoría separada de la información y documentación que deberán aportar los titulares de instalaciones, operadores de aeronaves, personas físicas, verificadores, plataformas externas, subastadores, plataformas de subastas, sistemas de compensación y sistemas de liquidación.

207. *Vid. infra* epígrafe 7.1.2., referente a la denegación de apertura de una cuenta.

208. En anteriores disposiciones normativas, cuando el legislador regulaba la apertura de cuentas, trataba el tema de la denegación de la apertura de cuenta, dentro del artículo en el que se establecía la primera de las cuestiones. Nos parece adecuado este tratamiento, porque se debe cumplir las normas de funcionamiento del registro y esta posibilidad vulnera, en cierta medida, las normas del registro. Actualmente, el Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, mantiene el mismo criterio.

209. *Vid.* artículo 22.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

Los motivos que el administrador nacional podrá utilizar para denegar la apertura de la cuenta son²¹⁰:

- La información aportada no reúna los requisitos anteriormente citados, esto es, ésta sea incompleta, inexacta, falsa u obsoleta.
- El futuro titular se encuentra sujeto a investigación o, en los últimos cinco años, fue declarado culpable de fraude, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos, en relación con los derechos de emisión o unidades de Kioto; también, si el administrador nacional intuye un uso de este tipo, podrá denegar la apertura.
- Otros motivos de la legislación nacional del administrador que gestiona la cuenta.

Por último, si el solicitante recibe la denegación de la apertura de la cuenta, podrá impugnarla ante la autoridad competente, y será ésta quien confirme la denegación u ordene al administrador nacional la apertura de la cuenta²¹¹.

7.2. EL CIERRE DE CUENTAS

El cierre de cuentas está regulado en la Sección 3 del Capítulo III del Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión (artículos 27 a 33).

Por norma general, el administrador de una cuenta tendrá un plazo de diez días para el cierre de una cuenta, tras la presentación de la solicitud por el titular de la cuenta²¹². Esta solicitud únicamente podrá ser realizada por los titulares de cuentas de haberes de persona, titulares de instalación, operadores de aeronaves y cuentas de verificadores²¹³; en el caso de presentar la cuenta en proceso de cierre un saldo positivo de derechos de emisión o unidades de Kioto, el titular de la cuenta deberá especificar otra cuenta a la que transferirlos, de modo que si en

210. *Vid.* artículo 22.2 a), b), c) y d) de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

211. *Cfr.* artículo 22.3 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

212. *Vid.* artículos 27 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión. El RENADE también disfrutaba de este plazo para proceder al cierre de una cuenta; en este sentido, *vid.* MANTECA VALDELANDE, V., «Los derechos de emisión de gases», *cit.*, p. 8, RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, L., «La inscripción registral de los derechos de emisión...», *cit.*, p. 176.

213. *Cfr.* artículos 28, 29 y 30 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, en los que se establecen las excepciones del artículo 27. Aclaremos que, a pesar de señalar que la solicitud de cierre podrá ser presentada por un verificador, y es ésta una excepción, el artículo 30.1 permite la posibilidad de la solicitud del cierre de una cuenta por su titular, esto es, el verificador.

cuarenta días el titular no responde, el administrador transferirá los derechos o unidades a su cuenta de haberes nacional²¹⁴. También, hay que destacar que si el titular de una cuenta de haberes de persona o cuenta de negociación no ha iniciado transacciones desde su cuenta durante un año, presentando saldo cero, el administrador nacional notificará al titular el cierre de la cuenta en cuarenta días, y finalmente se cerrará salvo que reciba una solicitud de mantenimiento de cuenta²¹⁵.

Otros supuestos de cierre de cuentas son²¹⁶:

- La suspensión o revocación del permiso o autorización de emisiones de gases de efecto invernadero, o cierre de una instalación.
- Cese de la actividad de un operador de aeronaves o fusión en el seno de otro operador.
- Cese de la actividad del verificador o, retirada o expiración de la acreditación de verificador.

7.3. LA SUSPENSIÓN DEL ACCESO A LAS CUENTAS

La suspensión del acceso a las cuentas es tratada en la normativa comunitaria en el artículo 34 de Reglamentos 389/2013, de Registro de la Unión.

La normativa distingue cuatro posibilidades de suspensión del acceso a las cuentas²¹⁷:

- Suspensión del acceso a la cuenta de un representante autorizado o representante autorizado adicional si comete: intento de acceso a una cuenta o proceso no autorizados, intento repetido de acceso a una cuenta o proceso con nombre o contraseña falsos y acto que vulnera la

214. Vid. artículo 32.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, en el que se habla del saldo positivo en una cuenta en proceso de cierre. En el sistema anterior, el RENADE tenía esta posibilidad pero contaba con un plazo de sesenta días para recibir la respuesta del titular; en este sentido, *vid.* RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, L., «La inscripción registral de los derechos de emisión...», *cit.*, p. 176, FORTES MARTÍN, A., «La organización y el funcionamiento...», *cit.*, p. 26.

215. Vid. artículo 33.2 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión. En este sentido, podemos entender que se trate de una imposición legal que tiene el administrador de la cuenta, pero también podríamos considerarlo como una *solicitud de cierre tácita* del titular de la cuenta; *vid.* SANZ RUBIALES, I., «El mercado de derechos a contaminar...», *cit.*, p. 368.

216. Vid. artículos 28.2, 29 y 30.2 a) y b) de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión, respectivamente.

217. Vid. artículos 31.1, 2, 3 y 4 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

seguridad, confidencialidad, integridad o disponibilidad del Registro o el DTUE.

- Suspensión del acceso a una cuenta de los representantes autorizados o representantes autorizados adicionales de una cuenta si el titular: fallece sin sucesor legal o deja de existir como persona jurídica, no paga las tarifas debidas, no acepta las condiciones fijadas por el administrador nacional o Administrador Central, no actualiza la cuenta, no mantiene el número mínimo de representantes o no mantiene un representante con residencia en el Estado miembro del administrador, o no mantiene él mismo la residencia en el Estado miembro del administrador de la cuenta.

- Suspensión del acceso a la cuenta de los representantes autorizados y representantes autorizados adicionales si la cuenta está bajo sospecha de fraude, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o delitos graves.

- Suspensión del acceso a la cuenta si se debió denegar la apertura de la cuenta.

Estos dos últimos motivos de suspensión son introducidos por el Reglamento 1193/2011, de RCU, ya derogado.

La solicitud de suspensión de acceso a las cuentas podrá también ser presentada por la autoridad competente de un Estado, la Comisión y los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado miembro del administrador²¹⁸.

7.4. ASIGNACIÓN DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN

Hay dos formas de obtención de derechos de emisión por los sujetos vinculados en el régimen de comercio de derechos de emisión: la subasta²¹⁹ y la asignación.

La asignación de derechos de emisión está prevista en las Secciones 4 y 5 del Capítulo II (Transacciones) de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

Cada Estado miembro y su administrador nacional debieron remitir a la Comisión, el pasado 31 de diciembre de 2012, su cuadro nacional de asignación para el periodo de comercio que comenzó el 1 de

218. Vid. artículo 34.7 y 8 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

219. Vid. *infra* RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, I. y BARBERÁ PALANCA, A., capítulo de la obra «La subasta de derechos de emisión en cuarto mercado primario: régimen y protección del inversor».

enero de 2013²²⁰. A pesar de la creación de un cuadro nacional de asignación por cada Estado miembro²²¹, en este nuevo período de comercio se pretende la creación por la Comisión de un límite máximo de emisiones para toda la Unión Europea²²².

La asignación gratuita de derechos de emisión, en este nuevo período, queda establecida como una forma de atribución transitoria y residual de derechos de emisión²²³, en la que el porcentaje de asignación gratuita es el siguiente²²⁴:

– No habrá asignación gratuita para los generadores de electricidad y las instalaciones de captura, transporte y almacenamiento geológico de carbono;

– 100% de asignación gratuita para las instalaciones de sectores y subsectores expuestos a fugas de carbono; y

– 80% de la asignación gratuita en 2013 para el resto de sectores. Si bien dicho porcentaje de gratuidad descenderá de manera lineal hasta alcanzar un 30% en 2020.

No obstante, se reservarán un total del 5% de los derechos de emisión totales de la cantidad de la Unión a nuevos entrantes y, en el caso de no asignación, podrán ser posteriormente subastados²²⁵.

220. Vid. artículo 51.1 de Reglamento 389/2013, de Registro de la Unión.

221. En el anterior sistema, cada Estado miembro debía formular su propio Plan Nacional de Asignación, sin contar con un límite comunitario, sino estatal. Para perfeccionar el sistema, se va a proceder al cambio que comentamos a continuación; en este sentido, *vid.* MANTECA VALDELANDE, V., «Los derechos de emisión de gases», *cit.*, pp. 5 y s., MELCHOR LLOPIS, L., «Aspectos administrativos del Régimen del comercio...», *cit.*, pp. 140 y ss., YÁBAR STERLING, A., «La extraterritorialidad en el control de emisiones...», *cit.*, pp. 241 y ss., que explican que es un instrumento en el que se recogen la cantidad total de los derechos de emisión que asigna cada Estado, mediante subasta o asignación gratuita (*grandfathering*). En concreto, en España, hasta el año 2012, todos los derechos e emisión se asignaron de manera gratuita.

222. Vid. ROVIRA DAUDÍ, M^a J., «El comercio comunitario de derechos de emisión», *cit.*, p. 46, http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/participacion-publica/apl_ets_tcm7-111298.pdf, http://www.zeroemissions.com/web/es/prensa/noticias/2010/abe_20100714.html.

223. Se pretende que esta asignación gratuita cada vez sea menor y se garantice la adquisición equitativa de derechos de emisión mediante subasta; *vid.* <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=4013>.

224. Vid. http://www.zeroemissions.com/web/es/prensa/noticias/2010/abe_20100714.html y <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=4013>.

225. Vid. *supra* epígrafe 5.2.1. «Las cuentas del Registro Comunitario Único».

8. CONCLUSIONES

I. Cambios en el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero²²⁶.

Estos cambios justifican la búsqueda de una mayor eficacia del comercio de derechos de emisión. Entre estas modificaciones, podemos citar el incremento del ámbito subjetivo de aplicación de este sistema, con la entrada de sectores como la aviación; la «supranacionalización» del sistema de comercio, potenciada por medio de la creación de un Registro Comunitario Único y la consiguiente superación del sistema comunitario de registros integrados, que *dificultaban las transacciones de derechos de emisión entre sujetos intervinientes*.

II. El administrador nacional. El eslabón fundamental en la gestión y funcionamiento del Registro Comunitario Único²²⁷.

El administrador nacional es el máximo responsable del Registro Comunitario Único en el Estado miembro en el que desempeñe sus funciones. Además, se encarga de la llevanza del Registro PK que cada Estado miembro estará obligado a mantener como consecuencia de ser parte del Protocolo de Kioto.

Por tanto, podemos considerar al administrador nacional de cada uno de los Estados miembros una parte fundamental en el funcionamiento del Registro Comunitario Único que, coordinado con el Administrador Central de este Registro, se encarga de la gestión y del mantenimiento de las cuentas bajo su jurisdicción.

III. El administrador nacional, encargado del primer escalón de un registro de doble escalón, característica habitual de los mercados regulados²²⁸.

El Reglamento Comunitario no señala nada respecto de la estructura del Registro, pero podemos considerar al administrador nacional como el primer escalón del Registro Comunitario Único porque es el responsable directo de la llevanza del registro contable en el que se encuentran anotados en cuenta los derechos de emisión y las unidades de Kioto.

226. *Vid. supra* epígrafe 1.

227. *Vid. supra* epígrafe 3.

228. *Vid. supra* epígrafe 4.2.4.

Como segundo escalón, encontramos al Administrador Central del Registro Comunitario Único quien, entre otras cuentas, supervisará una cuenta de haberes nacional, con el reflejo de todos los derechos de emisión y unidades de Kioto que estén bajo su jurisdicción.

IV. Nueva estructura del Registro Comunitario. Desaparición de figuras consolidadas en el sistema comunitario de registros integrados.

La nueva estructura del Registro Comunitario Único está integrada únicamente por cuentas. Desaparecen, por tanto, las tablas que en el RENADE cumplían las funciones de recepción de los derechos (tabla de entrega), verificar las emisiones (tabla de emisiones verificadas) y una última tabla de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el sistema de comercio de derechos de emisión²²⁹.

Por otro lado, los titulares de instalaciones que deban someterse al cumplimiento de reducción de emisiones, no podrán agruparse para llevar a cabo un compromiso conjunto y, para estos efectos, nombrar a un administrador fiduciario, que se encargaba de la administración de esta cuenta de varios titulares aunque, a efectos de cumplimiento para el sistema, cada agrupación era un sujeto²³⁰.

V. Gestión de las cuentas por el administrador nacional. La inadecuación del término *jurisdicción*, empleado por el legislador para referirse al ámbito de competencia territorial del administrador nacional y la mayor precisión de la expresión *circunscripción registral* para identificar ese ámbito²³¹.

El Reglamento comunitario, al tratar la gestión de las cuentas por el administrador nacional, emplea el término *jurisdicción*. Este uso quizá venga influenciado por el Derecho registral alemán que atribuye a la *administración de justicia* la llevanza de su sistema registral.

Consideramos más apropiado el uso de los términos *circunscripción registral* o *demarcación*, para identificar o hacer referencia al ámbito de competencia territorial del administrador nacional y, en consecuencia, de la sección del Registro Comunitario Único cuya gestión se le encomienda.

229. Vid. *supra* epígrafes 2.2.2.3. y 5.1.

230. Vid. *supra* epígrafe 5.2.3.1.

231. Vid. *supra* epígrafe 6.

VI. La asignación gratuita de derechos de emisión, función del administrador nacional en proceso de desaparición²³².

Entre las funciones que desempeña el administrador nacional, la asignación gratuita de derechos de emisión se encuentra en la actualidad y en los próximos años del período de comercio que acabamos de comenzar y que perdurará hasta 2020, en un régimen transitorio.

Se pretende una reducción gradual de este tipo de adquisición de derechos por los sujetos intervinientes en este régimen de comercio de derechos de emisión y se potencia la subasta de comercio de derechos de emisión, que garantizará una mayor igualdad entre los sujetos afectados.

232. *Vid. supra* epígrafe 7.4